

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO EN MEXICO, A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL.**

LIBRERIA UNIVERSITARIA
MEXICO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ERNESTO SELA POLO

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE,

Sr. Lic. ANDRES SELA TORRES

Magnífico Abogado, extraordinario
padre e inigualable amigo, quien
me ha señalado el camino.

ANDRES SELA TORRES

ABOGADO

A MI MADRE,

Sra. MA. DE LA LUZ POLO DE SELA,

a quien por sus sacrificios y
desvelos le debo lo que soy.

A la Srta.

PATRICIA VELASCO ALVAREZ

por la confianza

depositada en mí

A MIS HERMANOS

A MIS MAESTROS

EL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO EN MEXICO, A LA LUZ DE
LA TEORIA INTEGRAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA
EN MEXICO.

- a).- Antecedentes.
- b).- Principales Movimientos.
- c).- Situación Jurídica de la Huelga a -
través de la Historia en México.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- a).- El Artículo 5° Constitucional.
- b).- El Artículo 123 Constitucional
- c).- Su naturaleza y fines.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA LEGISLACION DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

- a).- La Lucha de la burocracia.
- b).- El Artículo 123 Constitucional.
- c).- El Estatuto de los Trabajadores al -
Servicio de los Poderes de la Unión-
de 1934.
- d).- El Estatuto de los Trabajadores al -
Servicio de los Poderes de la Unión-
de 1941.
- e).- Integración del Artículo 123 Consti-
tucional de 1960.

- f).- Normas Proteccionistas.
- g).- Normas reivindicatorias.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1963.

- a).- El Derecho Social Reivindicador.
- b).- El Derecho Social como fin de - -
protección.
- c).- La Justicia Social.
- d).- El Derecho de Asociación Profesional.
- e).- El Derecho de Huelga de los Trabajadores al Servicio del Estado --
como instrumento de la lucha obrera.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO

a).- Antecedentes.

b).- Principales Movimientos.

c).- Situación Jurídica de la Huelga a -

través de la Historia en México.

Pretender un análisis del derecho de --
huelga en México, sin hacer referencia a los ante-
cedentes históricos del mismo, seguramente nos --
conducirá a una incompleta apreciación de esta --
institución jurídica.

Por tanto, hacer mención del desarrollo
histórico que ha tenido en nuestro país el dere--
cho de huelga no es una pura manifestación de cul-
to al pasado, sino por el contrario, tarea vital-
en nuestro trabajo, en cuanto, que por muy nuevo
y distinto que parezca el presente, tiene induda-
blemente su motivación y sus raíces en el pasado.

Siendo el derecho de huelga en México -
el objeto de estudio en esta tesis, en el intento
de presentar su desarrollo histórico, nos encon-
tramos siguiendo al Dr. Alberto Trueba Urbina, --
quien señala que la huelga ha pasado por diversas
etapas que son: La primera de represión, posterior-
mente la de tolerancia, hasta llegar a ser recono-
cida como un derecho de los trabajadores.

Estas tres etapas características del -
desarrollo del derecho de huelga en el mundo, las
encontramos también dentro de la evolución del --
mismo en México, desde sus inicios hasta su culmi-
nación en la Carta Magna de 1917.

Hemos tomado como punto de partida de este somero análisis histórico, el Imperio Azteca, pretendiendo hacer una descripción de la conformación social del mismo, para analizar brevemente el surgimiento y transformaciones del derecho del trabajo, de la clase obrera y del derecho de huelga a través de la evolución histórica de México.

El Estado Azteca se encontraba dividido en distintas clases sociales o castas, las cuales estaban perfectamente diferenciadas las unas de las otras, tanto por su poder político y económico, como por el trabajo, por los derechos y las costumbres de sus integrantes.

Así nos encontramos con la existencia de clases ociosas y clases productivas en el sentido económico, resultando las primeras una carga para las segundas.

La sociedad azteca, la podemos dividir en: La casta sacerdotal, la clase guerrera, los comerciantes y la nobleza formada ésta entre otros por el tlacatecutli, el sihuacóatl y el tlatocan.

Por otra parte, existían las castas formadas por gente pobre y que apenas gozaba de mínimos derechos, entre las que se contaban los mace-

huales, los mallegues, los esclavos y los tlalmemes.

La primera casta en importancia era la sacerdotal, que por la influencia que ejercía sobre el tlacatecutli o rey, era la que gobernaba al pueblo azteca de una manera indirecta. Al rey le seguía en rango el sihuacóatl, que era el lugar-teniente general y sobre el cual la casta sacerdotal ejercía también una considerable influencia, lo mismo que sobre el consejo o tlatocan, organismo formado exclusivamente por guerreros.

Los comerciantes tuvieron gran importancia en el aspecto político y no tanto por su participación en el desarrollo económico; sino por ser la casta que mantenía las relaciones con los pueblos sometidos a Tenochtitlán. Esta clase se formaba por los verdaderos detentadores de la riqueza.

Las siguientes clases, contenían a la mayoría del pueblo entre los que se contaban los macehuales, siendo estos agricultores que explotaban las tierras del calpulli; los esclavos, que estaban sujetos a un régimen de derechos y obligaciones distinto del que los europeos aplicaron a sus esclavos; pues el llamado esclavo azteca podía

tener diversos bienes en propiedad y disfrutar de los beneficios que le proporcionara el trabajo -- que realizara sin estar ordenado por su patrón, -- también podía tener mujer e hijos, siendo éstos -- libres y cuya situación no podía cambiar sin el -- consentimiento del padre.

Por otra parte, existían los tlalmemes, los cuales tenían por objeto servir como medio de transporte de carga; pues en aquella época se desconocía el uso de las bestias de carga.

Así vemos, que la sociedad azteca era una sociedad de contrastes que hacen posible la -- distinción de los miembros de una casta con los -- de otra y en donde el desempeño de un trabajo no era, ni con mucho, el resultado de una manifesta-- ción de voluntad, sino de una obligación impuesta por la fuerza de la costumbre o tradición, que era de una manera general, lo que regía sus relaciones.

Todas las estructuras tanto políticas, jurídicas como sociales en las cuales encontraba su apoyo la grandiosidad del imperio azteca, se -- vieron seriamente amenazadas por el acontecimiento histórico de mayor trascendencia durante el -- Siglo XVI: El descubrimiento del nuevo Continente.

Si bien es cierto, que con el descubri

miento de América se vieron amenazadas las bases del imperio azteca, también lo es, que con la conquista y la colonización fueron destruidas, traduciéndose ésto en injusticias, abusos, tiranía y opresión por parte de los conquistadores, haciendo patente el desconocimiento de los más elementales principios de la dignidad humana, y todo esto con el pretexto de incorporar al indio a la civilización europea; pero siendo el objetivo real lograr la total sumisión del pueblo indio a un estado de servidumbre.

Así como los implacables guerreros españoles lograban la conquista del territorio, los no menos implacables clérigos conquistaban el espíritu del indio bajo la sombra y protección de la religión.

Esto, dá como resultado que con la espada y la cruz se impongan a los aborígenes nuevas Leyes y una nueva religión.

Al conquistar Hernán Cortés la gran Tenochtitlán, se establece la encomienda, que no era otra cosa que el reparto del botín entre los guerreros y los clérigos, originándose así una distribución de los indios conquistados.

Así mismo, con Hernán Cortés vemos como

surgieron a la vida en la nueva España las primeras industrias, contándose entre ellas las de fabricación de armas, y de pólvora, atendiendo este fenómeno a la necesidad de mantener a cualquier precio la conquista realizada.

Por otra parte, en medio de ese cuadro de desolación y tiranía formado por conquistadores y conquistados, era imperioso obtener los medios necesarios para la subsistencia, lo que dió origen a la agricultura, a la ganadería, al establecimiento de ingenios azucareros como en Veracruz y Tlatenanco, siendo todo esto nuevo para los indios, no por el hecho de que no supieran trabajar el campo, sino porque ahora lo hacían ante la amenaza y bajo el yugo del conquistador.

También se organizó el trabajo en las minas, atendiendo a la necesidad de convertir en una fuente de riqueza la conquista realizada.

Posteriormente la encomienda Cortesiana va tomando mayor fuerza, estableciéndose el régimen de explotación del trabajo humano a través del aprovechamiento de la mano de obra de los indios para todos los trabajos, denominándoseles servicios personales y teniendo el carácter de obligatorios.

A través de la encomienda los indios -- eran entregados a los conquistadores y misioneros bajo custodia con el señuelo de ser adoctrinados y catequizados en la nueva religión, fijándose en 1629 una duración de cinco generaciones a esas en tregas, con la obligación por parte de los indige nas de trabajar las tierras del conquistador, de servirle en su casa y de pagarle tributos.

El misionero español, mismo que al llegar a la nueva España contaba solamente con su -- vieja indumentaria y su fé religiosa, logra con - el paso del tiempo, atesorar una riqueza incalculable a través de la explotación del indio al que despoja de sus tierras y de sus bienes a cambio - de una nueva religión.

La incipiente industria en la Nueva España se estructuró en base a los obrajes y los -- gremios, siendo estos últimos imitación de los -- gremios europeos, que eran grupos de artesanos -- que disfrutaban del derecho exclusivo para ejercer una profesión, derivado de normas que ellos - mismos elaboraban y que eran sancionadas por la au toridad, dividiéndose las jerarquías gremiales de la época colonial en : maestros, oficiales y - - aprendices.

La injusta y arbitraria distribución de la riqueza, de la tierra, así como también la esclavitud de los conquistados y los abusos de los conquistadores; los gremios y los obrajes, mantuvieron a los aborígenes en el campo del trabajo y de las relaciones humanas, en un estado de servidumbre y semi-esclavitud, dando origen a un terrible malestar social que en sí mismo llevaba la imperiosa necesidad del cambio radical.

Sin embargo, a pesar de las loables cualidades de los indígenas, se les veía por todas partes inertes con la misma huella de opresión -- que fue grabada en ellos a la caída del imperio azteca, cuando los conquistadores barrieron materialmente todo vestigio de civilización original, culminando con el total aniquilamiento del gran templo indígena en el sitio preciso en que hoy se levanta la catedral de la Ciudad de México, resultado del mero incidente del fiero vandalismo que hizo perder al mundo la clave de una de sus más viejas e interesantes civilizaciones.

No nos es permitido, por las dimensiones del presente trabajo narrar la historia aterradora de los 300 años bajo el poder de los Virreyes de México. Pero hemos visto, que éstos es-

clavizaron a la gente y la despojaron de la tierra. Monjes dominicos, franciscanos y carmelitas entre otros, cruzaron el país. Las órdenes monásticas se hicieron inmensamente ricas. Sus monasterios verdaderas fortalezas. Se apoderaron de las mejores tierras y de grandes sumas de dinero producto del trabajo de la gente del pueblo, a la -- que día a día se lo quitaban de las manos y fueron gastadas en la ornamentación de las iglesias. Todavía hoy es posible ver la evidencia de la casi increíble extravagancia que acompañó a la -- cruel altivez del poder monástico, mientras que -- la masa del pueblo derrotada y subyugada se hundía cada vez más en los abismos de la más profunda miseria e ignorancia, provocando una marcada -- desigualdad basada en dos estratos sociales: El -- primero, formado por los conquistadores, encomenderos, maestros, artesanos, dueños de obraje, monjes y misioneros, etc., y el segundo, formado por los derrotados, los conquistados, los campesinos sin tierras, los peones, jornaleros, víctimas todos ellos del momento histórico.

Y siendo, sin lugar a dudas la fuerza -- del trabajo, el patrimonio de cada uno de los -- oprimidos y habiendo sido despojados del mismo, --

se fué gestando la rebeldía de los explotados dando vida al gérmen de la reivindicación de la clase trabajadora.

Como consecuencia de ese intolerable -- sistema económico, en donde las condiciones dentro de las relaciones laborales eran insultantes, y ante la inoperancia de las Leyes de Indias que teóricamente eran normas tutelares tendientes a proteger a los indios en la Nueva España, surgen las primeras manifestaciones de descontento por parte de los oprimidos, apareciendo así los primeros defensores de esta nación ultrajada por la -- desmedida ambición del conquistador, rebelándose el pueblo a través de actos de defensa común en los que manifestaban esa indignación guardada por más de medio siglo de explotación.

El primer movimiento de que tenemos noticia y que pueda en cierto modo asimilarse al -- concepto moderno de huelga, que tuvo lugar durante la colonia fué el realizado a finales del Siglo XVI cuando los cantores ministriles de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, decidieron llevar a cabo un abandono colectivo de labores quedando de esta manera la Catedral en silencio; un silencio despreocupado que parecía no-

entender el sentido tan profundo de la motivación de sí mismo, que no era tan sólo el sentir de un grupo de humildes cantores, sino la expresión de un pueblo subyugado. Este movimiento se originó al revisarse las cuentas de la Hacenduría Metropolitana, cuando se consideraron muy elevados los salarios que percibían los cantores y las autoridades decidieron reducirlos, decisión que al ser comunicada a los cantores provocó en ellos una justa reacción de indignación culminando en el abandono colectivo de sus labores.

Ante esta situación las autoridades eclesiásticas intentaron suplir a todos aquellos que se dieron por despedidos; pero al no lograr su propósito debido a la calidad de los cantores que tenía y a la escasez de nuevos elementos, no tuvo más recurso que pagarles los sueldos no percibidos por el tiempo que dejaron de trabajar y restituirles los sueldos originales; reanudándose de esta manera las labores.

Este movimiento, llevado a cabo por los cantores ministriles de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, tuvo resultados muy favorables para estos trabajadores dado lo poco común de su trabajo; pero no fue éste el único movimien

to provocado por las injusticias de los detentadores de la riqueza. Durante la época colonial en - México, hubo infinidad de manifestaciones de descontento; pero la mayoría de ellas no fueron organizadas, lo que dió por resultado que tuvieran -- efectos negativos para los mismos trabajadores, - es por eso que este movimiento es tan importante-- dado que sienta el precedente de que la unifica-- ción del descontento le da fuerza a la manifesta-- ción del mismo.

La injusta situación que prevalecía, - motivó las manifestaciones de descontento, algu-- nas de las cuales se encauzaron en movimientos como el mencionado, que tenían por objeto dar fin a ese Régimen de explotación y que se vieron identificados con la Revolución de Independencia. Siendo un sacerdote, Don Miguel Hidalgo y Costilla, - quien a los sesenta años de edad dió en septiem-- bre de 1810, el primer gran paso para lograr la - liberación y dignificación de los trabajadores,-- campesinos y del pueblo en general.

Ya iniciada la lucha, el 19 de octubre de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla ordenó se - publicara un decreto en el que se disponía que -- los esclavos fueran puestos en libertad y de no -

ser así los dueños se harían acreedores a la pena capital y a la confiscación de sus bienes. Con -- posterioridad decreta la entrega de las tierras - pertenecientes a las comunidades, a los naturales- de las mismas.

A la muerte del cura Hidalgo, fue otro sacerdote el que siguió la lucha comenzada: Don - José María Morelos y Pavón, quien convertido en - un buen soldado fue protagonista en la lucha por- la libertad, de una de las más coloridas páginas- de la historia. En 1815 fue hecho prisionero, con- denado por la Inquisición como "hereje", inconfeso, traidor a Dios, al Rey y al Papa, y fue fusilado, como afirma el maestro Alberto Trueba Urbina, para vergüenza eterna del clero católico.

Don José María Morelos y Pavón tuvo una clara visión de los problemas políticos, sociales y económicos que se habían apoderado de la Nación y así apegándose al principio de justicia, proclama un mejor reparto de la riqueza de manera que los desposeídos obtuvieran los medios necesarios- para subsistir decorosamente.

El 2 de noviembre de 1813 Don José Ma.- Morelos y Pavón, en un documento dirigido a sus - conciudadanos y a los europeos americanos, desde-

el cuartel universal de Tlalcosautitlán declara: "Somos libres por la gracia de Dios, e independientes de la soberbia tiranía española" y en otra parte del importante documento señala: "Alerta, pues americanos y abrid los ojos ciegos europeos, porque va a decidirse vuestra suerte, hasta ahora se ha tratado a unos y a otros con demasiada indulgencia, pero ya es tiempo de aplicaros el rigor de la justicia". (1)

Así tenemos, que Morelos tuvo una concepción clara de la necesidad de llevar a cabo la reivindicación económica y el 22 de noviembre de 1814 expide la Constitución de Apatzingán, donde nace el derecho político mexicano, proclamando el principio de soberanía popular, la forma de gobierno en una república federal, y la división de poderes.

En esta constitución no se consagra la libertad del trabajo, pero si la de la industria, que tenía por objeto integrar la incipiente industria de la joven Nación frente a la Metrópoli, proclamando así mismo la libertad de pensamiento,

(1). - Manifiestos y Documentos de 1810 a 1966. Editado por la Cámara de Diputados. México 1966.

la libertad de prensa y la libertad individual.

Es evidente que la Constitución de 1814 implica un grave avance en el campo de las conquistas sociales; pero no completó su labor toda vez que se vió afectada por el peso de las anteriores legislaciones, según se desprende lo expresado -- por el Congreso Constituyente en su informe dirigido a todos los ciudadanos, sobre las actividades y objetivos del mismo Congreso y que fue firmado entre otros por Morelos, el 23 de octubre de 1814 en Apatzingán el cual en una de sus partes dice: "No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El poder legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en los demás al tiempo y circunstancias". -

(2)

El grupo de los insurgentes, se vió -- grandemente afectado por la muerte de Morelos, -- acaecida en 1815; pero su pensamiento fue defendido con valor entre otros por Mina y Guerrero, con

(2) - Manifiestos y Documentos de 1810 a 1966. Editado por la Cámara de Diputados. México 1966.

sumándose la Independencia el 27 de septiembre de 1821, con la participación de Iturbide, antes Coronel de las fuerzas españolas quien se proclamó emperador, estableciendo un monopolio eclesiástico. Así, el Ejército Trigarante, entra triunfante en la Ciudad de México después de haber aniquilado los últimos vestigios de la organización política de la Nueva España, para dar lugar al nacimiento de la Nación Mexicana.

Andando el tiempo, en 1824 se promulgó una nueva Constitución que no consideró la reivindicación económica proclamada por Morelos y esto se debió a que los Constituyentes de 1824 creyeron demasiado en la igualdad ante la Ley y en la identidad de derechos, proclamando estas ideas en su mensaje dirigido a los habitantes de la Nación el 4 de octubre de 1824, donde manifestaron que el objetivo de la Constitución era: "Crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso... - hacer reinar la igualdad ante la Ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia -- sin rigor y la clemencia sin debilidad". (3)

(3).- Manifiestos y Documentos de 1810 a 1966. Editado por la Cámara de Diputados. México 1966.

Posteriormente, el partido centralista obtiene una sonada victoria en 1835, apoderándose de esta manera del poder por un lapso de once - - años, durante el cual en un intento frustrado de imponer su ideología un tanto conservadora y tradicionalista promulga dos constituciones, siendo la primera las Siete Leyes de 1836 y la segunda - las Bases Orgánicas de 1843. Ninguna de estas - - constituciones contenía avances en lo relativo a las conquistas sociales, debido a que no iban más allá de la proyección ideológica del referido partido.

Posteriormente se promulgan las Actas - de Reformas de 18 de mayo de 1847, en donde se estableció que las garantías de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de todos los habitantes de la República, serían fijadas por una Ley.

En esta etapa de vida del México independiente, existe de hecho una situación muy lamentable provocada por la incertidumbre derivada de la inestabilidad política y económica, dando - esto como resultado una agricultura incipiente y desastrosa, lo mismo que la ganadería, problema - que se veía agudizado por el acaparamiento de tierras logrado por el clero; también las fuentes de

trabajo eran escasas y mal pagadas ya que los derechos aunque consagrados en los textos legales eran inoperantes. Esto es, se vivía en un ambiente de anarquía e inseguridad exagerados, lo que detuvo el desarrollo tanto económico como social.

Ante esta situación de hecho que reclamaba un cambio radical, el 25 de junio de 1856 se expide la Ley de desamortización, que pretende -- terminar con la inamovilidad de los bienes del -- clero, poniéndolos en circulación, objetivo que -- no logró en toda su dimensión; pero es evidente -- que produjo algunos beneficios para la Nación.

Esta Ley fue reformada en el año de -- 1859, nacionalizando los bienes de la iglesia que -- había traicionado al pueblo mexicano, anteponiendo -- intereses personales y ambiciones desmedidas -- al bien de la Nación, por medio del atesoramiento -- de riquezas incalculables y del acaparamiento de -- tierras.

El 5 de febrero de 1857, se promulga -- una nueva Constitución, que contiene avances muy -- considerables gracias a la acertada visión del -- Congreso Constituyente que manifestó en un comuni -- cado dirigido a la Nación, el pensamiento genera -- dor de esa Constitución, afirmando que: "En vez --

de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendemos la formación de un nuevo Código Fundamental, que no contenga los gérmenes funestos que, en días de luctuosa memoria proscibieron la libertad de nuestra patria y que corresponda a los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo. - Persuadido el Congreso de que la sociedad, para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador. Así la igualdad será de hoy más la grande Ley de la República, no manchará el territorio nacional la esclavitud, la propiedad será inviolable y el trabajo y la industria serán libres".(4)

Así tenemos que la Constitución de 1857, es la primera en consagrar la libertad del trabajo, estableciendo en su artículo 4º "todo hombre es libre para abrazar la profesión industria y -- trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros por resolu

(4)- Manifiestos y documentos de 1810 a 1966. Editado por la Cámara de Diputados. México 1966.

ción gubernativa dictada en los términos que invoca la Ley, cuando ofenda los de la Sociedad"; y - en su artículo 5° señala que: "nadie puede ser -- obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento". Esta libertad de trabajo y de industria, elevada a la categoría de norma constitucional, forma parte de las bases y del objeto de las instituciones sociales, teniendo como efecto la transformación de -- los obrajes en fábricas, así como la misma proletarización del artesano dando lugar al surgimiento de la era del capitalismo industrial.

Ante la explotación laboral, que consolida al régimen capitalista surge la necesidad de superación de la clase trabajadora, así como su - unificación a fin de consolidar los esfuerzos de todos y cada uno de los trabajadores en lo individual, conforme al régimen individualista en que se inspiraban las relaciones laborales, formando estos esfuerzos un solo frente de lucha para poder esgrimir contra los explotadores el arma poderosa de la huelga, que si bien no era un derecho, si era una situación de hecho, que manejada con - astucia podía lograr considerables conquistas y - reivindicar a los trabajadores en sus derechos.

En el año de 1870, el Código Civil re-
glamenta el contrato de trabajo como una institu-
ción de derecho civil, quedando dignificado el --
mismo, toda vez que rompe con el antiguo criterio
que consideraba al contrato de trabajo como una -
forma de "arrendamiento de cosas". Sin embargo, -
se inspiraba en la misma idea del constituyente -
de 24, que creyó demasiado en la eficacia teórica
de la igualdad ante la Ley, por lo que dejó al -
trabajador a merced del poder económico que repre-
sentaba y constituía el empresario, dando como re-
sultado la imposición unilateral, por parte del -
patrón, de las condiciones de trabajo. Aunada a -
esto, la actitud de espectador adoptada por el Es-
tado, temeroso de intervenir en lo relativo a las
pugnas provocadas por los intereses económicos en-
tre los factores de la producción, trajo como re-
sultado la imposición de la voluntad del más fuer-
te, que por supuesto, era la del capital, sobre la
de la clase trabajadora que desunida carecía de -
toda fuerza.

Así es, como de esta situación se deri-
van los primeros movimientos de carácter colecti-
vo, en donde encontramos los antecedentes del - -
derecho de huelga; pero dadas las circunstancias-

estos movimientos no fueron combatidos jurídica-
mente; sino a través de la fuerza económica adqui-
rida con el paso de los años por el poder capita-
lista.

Por su propia efectividad se justifica-
el hecho de que esos movimientos fueran combati-
dos por el capital con los medios expresados en -
el párrafo anterior, muy a pesar de que el Código
Penal de 1871, en su capítulo relativo a los "De-
litos contra la industria o el Comercio", tipifi-
cara a la huelga como un delito en su artículo --
925, el cual establecía: "Se impondrá de 8 días a
3 meses de arresto y multa de \$25.00 a \$50.00 pe-
sos, ó una sola de estas dos penas a los que for-
men un tumulto o motín, o empleen cualquier otro -
modo de violencia física o moral, con el objeto -
de hacer que suban o bajen los salarios o jorna-
les de los operarios o de impedir el libre ejerci-
cio de la industria o del Comercio".

Este precepto entraña una prohibición -
de las coaliciones y de las huelgas; pero sin le-
sionar el derecho de asociación consagrado por la
Constitución de 1857 en su artículo 9º, toda vez-
que la simple coalición, en sí misma no implicaba
un delito, sino que el objetivo de esta coalición

es lo que la caracterizaba como ilícito penal. De tal manera, que cuando los trabajadores que pretendían obtener un aumento en los salarios abandonaran las labores, se encontraban ejerciendo la violencia física o moral que implica la huelga, por lo que se hacían acreedores a las sanciones establecidas en el referido artículo.

En relación con este aspecto, el Código Civil de 1884 tenía un artículo en concordancia con el artículo 925 del Código Penal de 1871, que también contenía la imposibilidad del empleo de la huelga, dentro del derecho.

En contraste con la situación jurídica de la huelga en México, la cual era considerada como un delito, y la situación de hecho en que prevalecía la fuerza del poder económico del capital sobre la fuerza de trabajo, como único patrimonio de la clase obrera, encontramos una serie de movimientos de carácter colectivo, que fueron abriendo el camino, muchas veces a costa de la vida de los trabajadores, al actual derecho de huelga, mismo que fue consagrado por nuestra constitución de 1917.

Así, se crearon asociaciones de tipo profesional, cuyo objetivo era vigilar los inter

ses de la clase trabajadora y pugnar por las mejoras necesarias para la dignificación de los trabajadores.

En el mes de septiembre de 1872 se formó el "Círculo de Obreros", que tuvo gran importancia por ser la primera asociación profesional que contenía organizada a la clase trabajadora, interviniendo en la vida pública del país. Esta asociación tuvo una duración relativamente corta, pues en 1880 se disolvió; pero no sin antes dejar una huella imborrable en la historia de la lucha por las conquistas sociales.

De la misma manera, a principios de este siglo se formaron otras asociaciones obreras como el "Gran Círculo de Obreros Libres", en Orizaba y la "Unión Liberal Humanidad", en Cananea, las cuales jugaron un papel muy importante en la lucha por la defensa de los intereses de la masa proletaria oprimida, enfrentándose a la represión asesina ordenada por el dictador.

Ante la necesidad imperante de obtener mejoras, así como la inevitable reivindicación en sus derechos, motivada por el desconocimiento de los mismos, la clase trabajadora formada por los oprimidos, protagonizó y alentó una serie de

huelgas que tuvieron gran importancia, ya que cada una dejó su huella en el molde donde se vió -- fraguada, en la Constitución de 1917, la huelga -- como un derecho social.

Desde la época de la Independencia hasta la Revolución, encontramos diversos movimientos de defensa común realizados por los trabajadores -- siendo los principales los que a continuación mencionaremos.

Los tejedores del Distrito de Tlálpán, -- se cuentan entre los pioneros del derecho de huelga en México, ya que en julio de 1868 realizaron una importante huelga, obteniendo un gran triunfo de los empresarios, que consistió en la reducción a 12 horas de la jornada de trabajo para menores -- y mujeres. Y esto, que parece inhumano a simple -- vista fue una gran conquista de estos valerosos -- trabajadores.

Poco tiempo después en 1874, y como inspirados en los triunfos obtenidos a través de la huelga por los tejedores de Tlálpán, los mineros de Pachuca inician en el mes de agosto un movimiento que habría de terminar en enero del siguiente año, con un convenio, en virtud del cual la Empresa se obligó a pagar \$0.50 diarios de jor

nal.

Don Porfirio Díaz, ocupó la primera Magistratura en 1877, en donde se mantuvo por treinta años. En éste período, la dictadura mantiene dos distintas actitudes en relación a las coaliciones y huelgas de los obreros: la primera, de tolerancia durante la mayor parte del régimen, ya que el dictador no las consideraba peligrosas, -- confiado tal vez en exceso, en la fuerza económica de los detentadores del capital, la segunda actitud del dictador respecto de los movimientos colectivos fue de Represión violenta, que tuvo lugar en las postrimerías del régimen.

En apariencia el porfirismo auspiciaba un lento pero seguro proceso, incrementando la industria; pero lo cierto es que tras esa falsa marcha hacia el progreso, miles de campesinos, carentes de todo derecho eran víctimas de la más cruenta explotación y estaban sometidos por las deudas adquiridas en las tiendas de raya, mismas que se transmitían a sus herederos. De manera semejante, los obreros eran objeto de la más inhumana explotación, viviendo a merced de los empresarios, y así fue como los explotados, los débiles fueron tomando conciencia de su situación y fueron descu

briendo poco a poco, la magnitud de la fuerza que poseían, a través de la unión en la lucha por sus intereses colectivos.

En los inicios de la dictadura, Don Porfirio Díaz declara el 1° de abril de 1877, que imperarían la Constitución y las demás Leyes durante su gobierno. Esto motivó que los obreros de la fábrica "La Fama Montañeza", solicitaran de la Secretaría de Gobernación la aprobación de un reglamento interior de trabajo, que contenía entre - - otras cosas: la jornada máxima de trabajo de 12 - horas, el reajuste de salarios y la supresión del trabajo nocturno, así como la creación del servicio médico gratuito para atender las enfermedades contraídas con motivo del desempeño de sus labores.

A esta solicitud, la Secretaría de Gobernación se negó a aprobar dicho reglamento, argumentando que dentro de las facultades de la autoridad administrativa no se encontraba la de imponer condiciones, ni a los propietarios ni a los obreros. Ante esta negativa, los trabajadores decidieron hacer uso de la huelga, misma, que se solucionó con posterioridad obteniendo los trabajadores algunos beneficios.

En las postrimerías del régimen porfirista, las huelgas tuvieron un papel muy importante, siendo reprimidas con brutal agresividad, sin aplicarse el artículo 925 de Código Penal por haber caído en desuso.

En el año de 1906, en Cananea, Estado de Sonora, fue creado el "Club liberal de Cananea" y "La Unión Liberal Humanidad", afiliadas ambas a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano con sede en San Luis Missouri, teniendo por objeto el velar por los intereses de la clase trabajadora, que era víctima de la tiránica explotación capitalista en esa región minera.

Los trabajadores mineros de Cananea, deciden formular a la empresa, una serie de peticiones; pero la Compañía minera Cananea Consolidated Cooper Company, por conducto del Coronel William C. Green, se negó de una manera determinante a acceder a las justas peticiones que los trabajadores, habían formulado en la búsqueda desesperada de obtener la condición digna que como hombres les había sido negada durante muchos años.

Ante la actitud despótica del Coronel William C. Green, los trabajadores de la mina Oversight decidieron suspender las labores negán-

dose a entrar los mineros, al cambiar de turno, y dejando así sin cubrir las plazas de los trabajadores que momentos antes habían salido. El tirano Green confundido y atermorizado por la inesperada actitud de los antes oprimidos y serviles mineros solicita la intervención del gobernador del Estado. Al día siguiente, después de recorrer los talleres y minas con el objeto de engrosar sus filas, los obreros acuden a las oficinas de la Cananea Consolidated Cooper Company, comandados por hombres valerosos como Valentín López, Calderón y Manuel M. Dieguez, mismos que se entrevistan con el Lic. Pedro D. Robles representante de la empresa y a quien entregan un documento histórico, en donde se refleja la indignación provocada por - - años y años de opresión, la que contiene los siguientes puntos:

"1°.- Queda el pueblo obrero declarado en Huelga.

2°.- El pueblo obrero se obliga a trabajar bajo las condiciones siguientes:

I.- La destitución del empleo del mayor domo Luis (NIVEL 19).

II.- El sueldo mínimo del obrero será de \$5.00 por 8 horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la Cananea

Consolidated Cooper Company se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar - toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano en el trabajo de esta negociación tendrá el derecho de ascenso según se lo permitan sus aptitudes". (5)

El abogado de la Empresa, Pedro D. Robles, calificó de absurdas las justas peticiones de los trabajadores improvisándose un mitin en el cual los trabajadores son informados de la negativa de la empresa a resolver favorablemente el conflicto. Acto seguido, se inicia la marcha de los obreros solicitando el apoyo de sus compañeros y así se dirigen a la maderería de la Consolidated-Cooper Company, donde son recibidos por los hermanos George y William Metcalf, con grandes chorros de agua, que también utilizaban para evitar la salida de los trabajadores, que pretendían unirse - al movimiento para darle la fuerza que representa

(5).- Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho --
del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. 1970.

ba el apoyo de cada uno de ellos. Así, los huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio demandando que salieran los opresores y solo consiguen ser rechazados por éstos, quienes envían el primer disparo que hace blanco sobre uno de los valerosos obreros, el cual cae sin vida ante la incrédula mirada de sus compañeros, y es en este momento cuando los trabajadores se lanzan a la desigual lucha sin medir las consecuencias, repeliendo la agresión arrojando piedras e incendiando la maderería, lo que acarrea como saldo de ese fatídico encuentro un considerable número de heridos y muertos, contándose entre éstos los agresores.

Ante el sangriento suceso, los manifestantes se dirigen en demanda de justicia a la Comisaría de Ronquillo, a donde llegan con la imagen de sus compañeros caídos en la lucha aún impresa en sus mentes; pero sus ilusiones se ven truncadas por una descarga de fusilería que cobra nuevas víctimas en las filas de los hombres que no exigían más que sus derechos, a la que los obreros sólo responden con piedras y maldiciones.

Así, con estos sangrientos hechos, Cana nea vió caer en la lucha a los obreros que rega-

ron con su sangre las mismas calles en donde habían forjado sus ilusiones.

Ante esos sucesos, los trabajadores esperan el nuevo día, abrigando la esperanza de encontrar solución a sus problemas de mayor urgencia. Pero a la llegada del nuevo día, no encuentran ni con mucho la realización de sus anhelos, la llegada del Gobernador de Sonora, escoltado -- por rurales, gendarmes y fiscales mexicanos y por más de 200 miembros de las fuerzas fiscales de -- los Estados Unidos, aunada con la detención y encarcelamiento de más de veinte obreros, dá como -- resultado que se enfrasquen nuevamente en otra de -- sigual batalla, que llega a su término a las 10 -- de la noche, cuando la manifestación queda prácticamente disuelta; obteniendo como único resultado, el hecho de que las calles de Cananea vuelvan a -- teñirse con la sangre de los valerosos obreros -- caídos en la lucha.

Al reclamársele al gobierno, por conducto de la prensa nacional, el hecho de haber permitido el paso a mercenarios extranjeros, es desmentido por el mismo conducto, en los siguientes términos: "no es exacto que hayan entrado tropas -- norteamericanas al territorio nacional, el ori--

gen de esa versión se encuentra en el hecho de -- que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el gobernador de Sonora, Izábal, y un grupo de particulares norteamericanos armados; pero estas personas no formaban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban uniforme y que en su mayoría eran profesionistas que venían a informarse de lo ocurrido, el gobernador de Sonora consiguió de esas personas que se regresaran sin bajar del tren". (6)

Aún cuando la prensa de la época hubiese publicado la explicación elaborada por el gobierno, en la conciencia nacional impera la certeza de que se violó la soberanía, haciendo una grave afrenta al suelo nacional con la internación de los mercenarios extranjeros.

Ante la presión ejercida por los trabajadores, la empresa explotadora se vió obligada a conciliar los intereses, otorgando a los obreros las prestaciones reclamadas; pero el gobierno del dictador evitó que los esfuerzos de los mineros se vieran recompensados y ordenó la captura de --

(6).- Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho -- del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. 1970.

Ibarra, Calderón, Diéguez y otros cinco obreros - más, señalados todos estos como dirigentes del movimiento y condenándolos a extinguir una pena de 15 años de prisión en las temibles tinajas de San Juan de Ulúa.

Así, los trabajadores ven llegar el final de la lucha con la reanudación de sus labores en condiciones de servilismo, y sufriendo cada -- trabajador el castigo injusto que fue impuesto a sus defensores. Pero ya se había dado el primer - paso para la liberación de los oprimidos, encendiéndose la antorcha de la llama revolucionaria, - que habría de brillar después para todos aquellos que en modo alguno fueron víctimas de la explotación.

Uno de los principales grupos organizados contra el dictador, fue sin duda el Partido - Liberal Mexicano, comandado por los hermanos Flores Magón quienes tenían un claro ideario social - en su lucha por el mejoramiento de los obreros y campesinos. Así, el 1° de julio de 1906, en San - Luis Missouri, es elaborado, entre otros, por Ricardo Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la - - Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, -

documento que por su contenido es el primer men
sa
je de derecho social del trabajo a los obreros de
México.

En esta época, la dictadura empieza a -
debilitarse y se ve seriamente amenazada por la -
unión de los trabajadores, que se encontraban en-
vías de alcanzar sus primeras conquistas en la lu-
cha social, y como único medio para contener las-
ansias de liberación de los oprimidos, el régimen-
porfirista recurre a la violencia y a la repre- -
sión, sin darse cuenta que de esa manera solo ace-
leraba su propia destrucción.

En el manifiesto del Partido Liberal Me
x
icano se inspiraron hombres como José Neira, pa-
ra formar en la región de Orizaba el "Gran Circu-
lo de Obreros Libres" que era un organismo de lu-
cha en contra del clero, del capital y del gobier-
no, teniendo al periódico "Revolución Social" co-
mo órgano de difusión. El General Porfirio Díaz -
ante la amenaza provocada por las inquietudes des-
pertadas en la clase obrera a través de ese perió-
dico, mandó suprimirlo haciendo uso de la violen-
cia, por lo que sus directores los hermanos Alva-
rez se vieron precisados a huir. Pero ya era tar-
de para las medidas adoptadas por el régimen, ya-

que los obreros habfan tomado conciencia de su -- propia situación formándose más de sesenta sucursales de la organización, todas ellas con el mismo objetivo: el mejoramiento de los trabajadores- a través de la defensa colectiva.

Así, el 4 de diciembre de 1906 se publicó el "Reglamento para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón", provocando en Puebla y Atlix co una huelga de los obreros, reaccionando el sec tor patronal con un paro general en las fábricas- de varios Estados, con el objeto de capitalizar - la situación que provocaba el desempleo, y apro- vechándose de esta circunstancia se fija en las - fábricas de Orizaba el mismo reglamento poblano, - arrancando una enérgica protesta por parte de los trabajadores que deciden lanzarse a la huelga.

Ante esta reacción los industriales tex tiles en acuerdo con los trabajadores, someten el conflicto al arbitraje del Presidente de la Repú- blica y en espera de un gesto de justicia los re- presentantes de los trabajadores se trasladan a - la metropoli, al igual que los representantes de - los patrones.

Así, el 5 de enero de 1907 los comisio- nados obreros fueron informados de que el fallo -

del Presidente había sido favorable a sus intereses, lo cuál comunicaron a sus compañeros, quienes se reunieron al día siguiente en el Teatro -- Gorostiza para conocer la resolución; pero sus -- esperanzas se vieron frustradas al advertir que - el fallo del dictador no era más que un instrumento de los industriales, donde se les decía que el problema seguiría en estudio analizándose las posibilidades de la empresa y las necesidades de -- los trabajadores, las cuales serían satisfechas - en lo que fuera posible,

Ante la cínica burla del dictador, los-trabajadores que habían sido defraudados reaccionan con violencia, acordando no volver al trabajo, desobedeciendo de esa manera el punto 1° del laudo arbitral, que contenía la obligación de los -- trabajadores de volver a sus labores, sujetos a - los reglamentos vigentes al día de la clausura o a los que fueren expedidos por el patrón con posterioridad. Desembocando esa negativa de los obreros a reanudar sus labores, en una masacre ordenada por el General Porfirio Díaz y llevada a cabo por el Gral. Rosalio Martínez. Así, una vez más - la sangre proletaria teñía el suelo de nuestra patria, en su justa lucha por realizar sus anhelos-

de libertad.

Era evidente que se había encendido la chispa de la Revolución, que tres años más tarde habría de marcar el rumbo del vapor "Ipiranga", - el cuál llevaba al destierro al anciano dictador, que años atrás había oprimido y explotado en una forma inhumana al proletariado.

Con la intervención de Don Francisco I. Madero, y su ideario social plasmado en el Plan - de San Luis el día 9 de octubre de 1910, hace que esa indignación que en silencio llevaba el pueblo mexicano, se traduzca en la Revolución que diera fin a la dictadura porfirista, por la que entrega ron su vida muchos mexicanos.

Así, al final de la sangrienta lucha el mexicano exigió el reconocimiento de sus derechos, traducidos en el mejoramiento de sus condiciones de vida, de su salario, la disminución de su jornada de trabajo; todo esto a través de la expedición de leyes proteccionistas y reivindicatorias de sus derechos, que se vieron culminadas en la -- Constitución de 1917.

Es en el Estado de Yucatán, en diciembre de 1915, donde surge la primera Ley Revolucionaria sobre el derecho social del trabajo, en don

de se reconoce a los obreros el derecho de huelga como un derecho social, perteneciente a la clase-trabajadora, siendo además la primera expedida -- en la República con el Título de Ley del Trabajo y consignando entre otros adelantos: la jornada de 8 horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana.

La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, define al derecho de huelga en los siguientes términos: Artículo 120. "La huelga, el paro de los obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiéndolo estado en el empleo del mismo o varios patrones dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cumplir con la demanda hecha por los obreros con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar a cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los -

empleados de cualquier otro patrón.

El paro de patronos se define de igual manera invirtiendo los términos de la definición anterior".

De lo establecido en el artículo 120 -- se desprende que esa Ley identificó el derecho de huelga y el paro obrero. En otros preceptos del mismo ordenamiento se derivan diversos conceptos, entre los más importantes se encuentran el valor y la fuerza que le reconoce a un Convenio Industrial, que llega inclusive a restringir el derecho de la huelga y el paro patronal.

En la exposición de motivos señala que precisa también consignar francamente en la legislación de trabajo el derecho de huelga, sancionado en todas las leyes europeas de Reforma Social, que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo para formar la aceptación de sus demandas; pero conviene, si y esto es muy importante, establecer preceptos aconsejados por necesidades de orden público y por el interés común, que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos, sin necesidad de ejercitar ese supremo derecho.

En relación a esos preceptos menciona--

dos, encontramos en la misma Ley el artículo 18 -- que preceptúa: "La suprema fuerza de la huelga -- solo debe usarse en último extremo. El medio más -- seguro de afirmar la tranquilidad de todos los -- trabajadores lo constituyen las Leyes del Trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, que establece el arbitraje forzoso después de poner en claro lo que el trabajador necesita para lograr su bienestar, cualquiera que sea su condición social".

Es por tanto, la Ley del Trabajo de Yucatán, la primera Ley que consagra el derecho de huelga de la clase obrera, así como el arbitraje forzoso de los tribunales de trabajo, motivo por el cual se considera un documento de suma importancia aún cuando restringe el ejercicio de la -- huelga, por tratarse de la Suprema Fuerza que debe usarse en último extremo.

Y no es, sino hasta la Constitución Política Social de 1917, en donde se consigna de -- una manera general el derecho de huelga como instrumento de lucha de la clase obrera, tutelado -- jurídicamente, naciendo así el derecho colectivo --

de la clase trabajadora, para obtener su reivindicación a través de la suspensión de labores sin - consecuencias negativas para el trabajador, como lo fueron en otros tiempos, según hemos visto, la pérdida del trabajo ó la comisión de un delito -- haciéndose acreedores a la pena correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA CONSTITUCION DE 1917.

a).- El Artículo 5° Constitucional.

b).- El Artículo 123 Constitucional.

c).- Su naturaleza y fines.

Las motivaciones más profundas de la --
Constitución político social de 1917, las encon--
tramos derivadas de las penalidades y sacrificios
que el pueblo mexicano padeció durante la larga -
lucha por conquistar sus derechos.

La Revolución Constitucionalista jefatu--
rada por Don Venustiano Carranza, se vió corona--
da no tanto por los triunfos militares que sobre
el usurpador y su séquito logró, sino por la con--
signación de los derechos tanto individuales como
sociales plasmados en la Carta Magna de 1917, for--
mulada por los verdaderos portadores del sentir -
de un pueblo, que durante la difícil búsqueda de--
su dignificación había entregado a la causa todo--
su apoyo y participación, aún a costa de su pro--
pia vida.

Con el descubrimiento del nuevo Conti--
nente, nuestro pueblo inicia uno de los períodos--
más dolorosos de toda su historia.

Los indígenas fueron sometidos por un -
grupo de desalmados aventureros teniendo éste he--
cho trascendencia sorprendente en el orden jurí--
dico, económico, cultural y social.

Cuando los aborígenes aún se encontra--
ban sorprendidos por la presencia de los españo--

les, estos dieron comienzo a la conquista y colonización, llevando como valuarte a la tiranía, -- opresión e injusticia.

Y es así, como nuestro pueblo es doblegado, consolidando los conquistadores su situación a través de las armas y de la religión, arrebatando con las primeras el territorio y dominando con la segunda el espíritu de los indios.

Se implanta el Reparto de tierras, y de indios entre los conquistadores autorizado por la encomienda.

Simultáneamente, el clero que en un principio no tenía más riqueza que la fé, va adquiriendo fuerza y poder económico, convirtiéndose en uno de los más temidos tentáculos del opresor. Se fundan órdenes monásticas, se construyen conventos, fortaleciéndose así ese capitalismo clerical.

La industria manufacturera adopta como punto de partida el régimen gremial, dividido en: maestros, oficiales y aprendices.

Estas agrupaciones de artesanos tenían el derecho exclusivo del ejercicio de una profesión, derivado de ordenamientos elaborados por ellos mismos con apoyo de las autoridades.

Todo esto fue provocando que estos hombres de piel bronceada, cabellos lacios, grandes ojos oscuros y ademanes indolentes, fueran acumulando en sus entrañas la fuerza y el odio que los hizo desprenderse del yugo de la dominación española, que los había reducido casi al nivel de las bestias.

No es necesario narrar la historia aterradora de los 300 años bajo el poder de los virreyes de México. Durante esos tres siglos esclavizaron a la gente y la despojaron de la tierra. En el reinado de Felipe II, aquel cuyo fanatismo religioso provocó la rebelión de los países bajos, y el mismo que envió su armada contra Inglaterra, la terrible Inquisición fue establecida ejecutando públicamente a aquellos infelices sobre los que caía una acusación de hereje.

Ese ambiente de opresión e injusticia social provoca la cruenta lucha que da como resultado el nacimiento de una nueva nación: El México Independiente.

Pero la historia no puede detener su curso para aconsejar a la joven nación y no teniendo el proletariado la dirección necesaria para lograr su reivindicación, se ve envuelto en --

nuevas luchas, que podemos dividir en diversas -- etapas; pero encaminada a un mismo objetivo: lo --
grar la reivindicación y dignificación del prole-
tariado.

Así tenemos, que se puede delimitar la --
primera etapa del México independiente, desde la --
Independencia hasta el inicio de la época de Re--
forma. Este período de anarquía y dolor se vió --
agravado por rebeliones, desmembramientos y cuar-
telazos; encontrándose el proletariado ya no sub-
yugado por el opresor europeo; sino por sus pro-
pios compatriotas, degradándolo una vez más con --
apoyo del clero que ya no pertenecía ni al con- --
quistador europeo, ni al explotador mexicano, si --
no a la iglesia católica.

Otro importante lapso en el desarrollo --
de México, corresponde al período violento y he- --
rónico de la Reforma, en donde se dá fin al capita --
lismo clerical, no dejándole más riqueza que la --
que tenía cuando pisó por primera vez el Continen --
te Americano: su fé.

Posteriormente y perfectamente delimita --
do, encontramos todo el gobierno del General Por- --
firio Díaz, que fue un régimen de contrastes.

La última etapa, la situamos desde fi--

nes de 1910 hasta la promulgación de la Constitución de 1917. Encontrando ésta su origen y motivación en todas las anteriores.

En la lucha del proletariado mexicano, podemos decir, que la guerra de Independencia lo liberó de la explotación por parte de los conquistadores; a través de la de reforma fue liberado de la opresión del clero; y en la Revolución de 1910 fue emancipado de el dominio económico de los acaparadores de la riqueza; traduciéndose todos sus esfuerzos en la promulgación de la Constitución política social de 1917.

Fué la revolución de Ayutla, la que fijó como base de una nueva legislación los derechos del hombre y la igualdad de todos ante la Ley, anteponiendo el poder del Estado al de la Iglesia, con el objeto de liberar al pueblo de la opresión capitalista de la cual era víctima; pero no logró su propósito de una manera definitiva resolviendo el problema en uno de sus aspectos.

Por otra parte, en el año de 1877 un hombre surgido del pueblo, asume la dirección del país, enarbolando como bandera la no reelección de los gobernantes, y tras un breve período en que abandona la primera magistratura la vuelve a

ocupar durante tres décadas, convirtiéndose en un dictador, nos referimos al Gral. Porfirio Díaz.

Durante la dictadura del Gral. Porfirio Díaz, hubo un progreso muy relativo en el país: se incrementó la industria manufacturera, se crearon Bancos, se fomenta el comercio con el exterior, se construyen vías férreas, telégrafos, gozando el país de esta manera de una aparente paz; pero esta política trajo como consecuencia que se consolidara la fuerza de la alta burguesía y se propiciaran los grandes latifundios.

En contraste con ese relativo progreso, la situación económica y social del proletariado, tanto obrero como campesino era desastrosa. Recibía salarios de hambre, desempeñando la gran mayoría labores en las ricas y lujosas haciendas, viviendo en las cuadrillas que no eran otra cosa que insalubres habitaciones en las que veían nacer y morir a sus hijos. Y no bastando con esto, se establecieron las tiendas de raya, en donde el trabajador recibía el pago de su salario en mercancías que no le eran suficientes para el sostén de su familia por lo que se convertía, al recibir más, en deudor del patrón siendo transmisible esa deuda a sus hijos y a los hijos de sus hijos. Y -

así el pueblo se encuentra enardecido por su situación infrahumana, mientras el clero y la burguesía viven en la opulencia.

Las huelgas fueron toleradas en un principio; pero al correr de los años se les consideró como un acto criminal ordenando el dictador hacer uso de la violencia para repelerlas conservando así su régimen; basta recordar las huelgas de Río Blanco y de Cananea; pero lo único que logra es engendrar más violencia ya que ante esa respuesta, el proletariado reacciona con terrible fuerza tomando conciencia de su precaria situación.

Y es la realidad, de ese momento histórico percibida claramente por los oprimidos, lo que provoca que se desencadenen las fuerzas que habían sido reprimidas por tantos años, culminando en el movimiento de liberación de 1910 que se vió coronado con la Constitución Político Social de 1917.

Ante esa situación de hecho, Don Francisco I. Madero se lanza a la lucha y destierra al anciano dictador. Surgen en ese momento rebeliones comandadas por diversos Generales, contándose entre ellos al Gral. Félix Díaz, a los que

hace frente Victoriano Huerta, quien traiciona y asesina al primer mandatario, asumiendo el poder a través de una vulgar maniobra política. Es entonces cuando Don Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila desconoce toda autoridad en el Gral. Victoriano Huerta y se lanza a una nueva lucha, distinta a todas las anteriores por tener como objetivo el restablecer la paz y el orden jurídico en base a una nueva Constitución.

Y así se inician los preparativos para dar cumplimiento a la promesa hecha a los obreros y campesinos, al fragor de la lucha revolucionaria, y reiterada en el pacto celebrado en Veracruz el 17 de febrero de 1915, en donde el gobierno Constitucionalista manifiesta que por medio de leyes apropiadas, mejoraría las condiciones de los trabajadores.

Siendo por decreto de 14 de septiembre de 1916 que se sientan las bases para la formación de un Congreso Constituyente cuyo objeto sería la discusión y aprobación, con las reformas que creyeran pertinentes, del proyecto de Constitución que presentaría al Congreso Don Venustiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista y primera autoridad del país en el cuál se reseta-

ría la forma de gobierno, establecida por la Constitución de 1857, reconociendo además que la soberanía reside en el pueblo, siendo éste quien debe ejercerla en su propio beneficio y anunciando el establecimiento de las instituciones necesarias para hacer realidad el gobierno del pueblo por el pueblo, asegurándose los intereses de la clase proletaria, que había sido azotada tantos años por el desequilibrado reparto de la riqueza.

Agrega que sería respetado el espíritu liberal de la Constitución de 1857, que habría de servir de base para el proyecto corrigiendo los defectos de que adolecía e incluye las reformas que la Revolución había puesto en vigor.

Se establece que la totalidad del pueblo debería hacerse representar en el Congreso Constituyente nombrándose en el Distrito Federal, los Estados y Territorios, un Diputado propietario y uno suplente, por cada setenta mil habitantes o fracción que excediera de 20000, tomando como base el censo general de la República de 1910.

Y es así, que se señala la Ciudad de Querétaro como el lugar en donde debería instalarse el Congreso Constituyente el día 1° de - -

Diciembre de 1916.

Las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente van llegando a su fin, de esta manera, la ciudad de Querétaro empieza a ver caminar por sus calles a los hombres que habrían de trazar las bases constitucionales de la Nación, expresando en el Congreso el sentir del pueblo que depositó en ellos todas sus esperanzas.

Entre ellos se cuentan hombres de ideas contrastantes: obreros, campesinos, estadistas, militares, grandes defensores de las clases desposeídas, y portadores de sus demandas de justicia; todos ellos de firmes convicciones y unidos por un objetivo común: entregar al pueblo una Constitución que hiciera extensiva a todos su protección fundada en la justicia.

El primero de diciembre de 1916, el Congreso Constituyente inicia sus sesiones y recibe de manos de Don Venustiano Carranza, el proyecto de Constitución, que no es otra cosa que una nueva versión de la Constitución de 1857, según se desprende de lo expresado por él mismo en el discurso dirigido al Congreso en donde manifiesta que: "La Constitución Política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a -

la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana, que entró en el alma popular -- con la guerra de Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo - - XVIII". (7)

En el proyecto de Constitución, no se contienen reformas sociales ya que se siguió el corte tradicionalista de la Constitución de 1857, dejándose al poder legislativo Federal la facultad de expedir leyes sobre el trabajo en las que se implantarían todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores.

Pero esto no significaba en manera alguna que la nueva Constitución estaba condenada a ser tan solo una nueva versión de la de 1857 y --

(7).- Los Presidentes de México ante la Nación.

1821 a 1966. Editado por la Cámara de Diputados. México 1966.

así se lo hizo saber al Congreso Constituyente el Señor Presidente Carranza, manifestando que: "Toca ahora a nosotros coronar la obra a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fé, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera nuestra patria, que tiene puestas en vosotros sus esperanzas y espera ansiosa el instante en que le déis instituciones sabias y justas". (8)

Al recibir el proyecto de Constitución reformada de marcado corte tradicional, un grupo de constituyentes reaccionan dada la pobreza doctrinaria y la ausencia de proyección revolucionaria en su contenido.

La discusión se inicia propiamente al analizar el artículo 3° que establecía la educación laica.

Pocos días después, es presentado a la consideración del Congreso el proyecto del artículo 5° constitucional, que contenía los derechos de los ciudadanos en materia de trabajo, mismo que fue elaborado por el Gral. y Licenciado José-

(8).- Los Presidentes de México ante la Nación. 1821 a 1966. Editado por la Cámara de Diputados. México 1966.

I. Lugo y por el Sr. Ingeniero Pastor Rouaix, en los siguientes términos: Artículo 5° "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, - salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del -- hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de -- cualquiera de los derechos políticos y civiles"(9)

(9).- Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. 1970 México

El proyecto del artículo es aceptado en los términos que anteceden; pero la comisión se ve en la necesidad de aplazar el día señalado para la discusión del mismo en virtud de que los -- Diputados Heriberto Jara, Gral. Cándido Aguilar e Ing. Victorio E. Góngora, presentaron una iniciativa para ampliar el texto del artículo en mención, constituyendo esta iniciativa un antecedente de importancia en el proceso de gestación del futuro artículo 123 Constitucional, ya que en esta iniciativa hacía referencia a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, establecía el derecho de huelga, señalaba como obligatorio el descanso dominical, con excepción de los servicios públicos que no pudieran interrumpirse, siendo la Ley reglamentaria la encargada de determinar el día de descanso, -- prohibía a las mujeres y menores de 14 años el -- trabajo nocturno industrial, señalaba una jornada máxima de 8 horas, aún en el caso de la pena impuesta por la autoridad judicial.

Tras de ser discutida la revolucionaria iniciativa, la Comisión incluye en el proyecto de artículo 5° algunos de los principios propuestos en la misma, los cuales dan a conocer al Congreso

dando una explicación de éstos.

En la sesión del 26 de diciembre de - - 1916 se dá lectura al tercer dictámen, referente al proyecto del artículo 5° constitucional, siendo éste de vital importancia ya que del propio dictámen y de los debates que surgieron a raíz del mismo, se encuentra el origen del artículo 123 -- Constitucional.

El dictámen especifica los servicios pú blicos obligatorios, señalando como gratuitas las funciones electorales; prohíbe las órdenes monásticas y los convenios en los que el hombre renuncie a su libertad o a sus derechos políticos. Incluye como innovación la prohibición de todo convenio en que el hombre renuncie al ejercicio de - alguna profesión, industria o comercio, justificando esta prohibición en el interés de combatir el monopolio. Otra innovación es la limitación a un año del plazo obligatorio del contrato de trabajo, con el objeto de prevenir a la clase trabajadora, contra los abusos que en su perjuicio cometían -- los empresarios y le otorga una protección con- - tra su propia imprevisión.

Se reconoce que nadie puede ser obliga- do a trabajar contra su voluntad y sin retribu- -

ción; pero manifestando que esto no implicaba el hecho de que la vagancia estuviera autorizada por la ley, sino por el contrario, sería perseguida y castigada.

Por lo que hace a la libertad de trabajo, ésta se limita con fundamento en el interés de las generaciones futuras, impidiendo que el hombre se agote en el trabajo a través de la limitación de las horas de jornada, estableciéndose por la misma razón un día de descanso obligatorio por cada semana de trabajo, así como la prohibición del trabajo nocturno en las fábricas a las mujeres y niños.

Así mismo, la comisión resuelve hacer algunas ediciones y enmiendas, como sustituir la frase "La ley no reconoce órdenes monásticas", por la de "La ley no permite la existencia de órdenes monásticas", suprimiendo además la palabra "proscripción" por ser equivalente a la de "des-tierro".

Por otra parte, la comisión manifiesta que en relación a los principios de igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; así como también la proposi-

ción del sistema para resolver los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo; todos estos derivados de la iniciativa presentada por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio Góngora, no era posible incluirlos por considerarse que no tenían cabida en la sección que se trataba, referente a las garantías individuales; pero no los desecha de una manera terminante; sino por el contrario aplaza su estudio para cuando se trate lo relativo a las facultades del Congreso.

Habiéndose presentado a la comisión una iniciativa suscrita por el Lic. Aquiles Elorduy - en el sentido de imponer a todos los abogados en general, la obligación de prestar sus servicios - en el ramo judicial, con el objeto de sanear la administración de justicia manifestando, que gracias al poder económico de los abogados, éstos -- estarían en condiciones de resistir a los perniciosos influjos derivados del cohecho y la presión moral, que eran utilizados para desvirtuar la justicia.

Y habiendo encontrado fundados los razonamientos expuestos por el Lic. Aquiles Elorduy, - la comisión acordó admitir dentro del proyecto --

de artículo, el servicio obligatorio para todos los abogados en el ramo judicial.

Con la lectura del referido dictámen, en donde se advierte la inclusión de tres garantías sociales, se origina la gestación del derecho constitucional del trabajo a través de los debates que transforman el clásico sistema político constitucional, y así, se inician los apasionados debates en donde se distinguen claramente las tendencias.

El primero en hacer uso de la palabra es el diputado Fernando Lizardi: que manifiesta en principio, que es innecesario consignar en el artículo el hecho de que la ley perseguirá la vagancia; por otra parte, se manifiesta como defensor de los abogados, argumentando que la obligación que se les pretende imponer, es una injusticia y una manera de hacer peor la administración de la justicia ya que los jueces desempeñarían su función con el desagrado propio de todos aquellos a quienes se les impone la obligación de desempeñar un trabajo, y por si esto fuera poco aclara que el abogado en su trabajo ordinario gana más dinero, por lo que tendría que desempeñar el trabajo sin la justa retribución, provocando

todo esto, se hiciera aún más lenta la marcha de la justicia.

Manifiesta además que sobra el párrafo final del artículo calificándolo como un conjunto de buenos deseos, que encontrarían un lugar adecuado en el artículo 72 del proyecto, como bases generales dadas al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

En uso de la palabra el Dip. Cayetano Andrade se pronuncia en favor de las nuevas garantías otorgadas a los obreros, manifestando que -- uno de los principales problemas de la Revolución Constitucionalista lo constituye la política social obrera, agregando que fueron las clases obreras y los trabajadores campesinos los elementos que produjeron el triunfo, derivándose de ese hecho la obligación de interpretar sus necesidades y darles un justo coronamiento.

El Gral. Heriberto Jara, despliega desde la tribuna, un enérgico ataque contra los explotadores, señalando a los diputados la gran responsabilidad que tenían para crear las normas protectoras por que se redimieran a los trabajadores que durante muchos años fueron víctimas de los -- despiadados patrones, y que en ese momento aque--

llos infelices que arrastraban su miseria por el suelo, tenían en el Congreso Constituyente los ojos fijos para su salvación; y además se pronunció de una manera determinante por la inclusión de los derechos sociales en la Constitución, declarando que era más noble sacrificar la clásica estructura de la Constitución, que sacrificar al individuo en aras de ese tradicionalismo.

El Dip. Héctor Victoria, un joven obrero yucateco, manifiesta su inconformidad con el proyecto del artículo 5° planteando la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo, sobre las cuales tengan libertad de legislar los estados de la confederación, se opone a que se apruebe en los términos redactados el referido artículo, el cual debe ser rechazado para que vuelva a estudio de la Comisión, adicionándole al mismo, las reformas tendientes a dar protección a los obreros de las fábricas y de las minas, porque a su parecer había llegado la hora de reivindicar los, pronunciándose en favor de la creación de un tribunal con una función trascendentalísima, con el objeto de evitar los abusos que cometen los patronos en agravio de los obreros.

Así, se suceden en la tribuna haciendo-

uso de la palabra diputados como el mismo Zavala, quien se pronuncia en favor de la protección Constitucional de la clase trabajadora; posteriormente Von Versen no menos brillante que sus compañeros pide que se rechace y reconsidere el discutido dictámen, no importando que: "se le pongan las polainas, las pistolas y el 30-30 al Cristo, con tal de que se salve la clase humilde". (10)

En la misma sesión el joven periodista-Manjarrez, manifiesta que son muchos los puntos - que tienen que tratarse en la cuestión obrera, y - que es imposible consignarlos en el artículo 5° - siendo necesario hacerlo más explícito en el Texto Constitucional y solicita a la Comisión que -- presente un proyecto, en que se comprenda todo un Título, toda una parte de la Constitución; agregando que no es posible dejar a las leyes reglamentarias, que aborden y resuelvan el problema -- obrero, sin tener las bases Constitucionales, ya - que no tendrían garantía de que el nuevo Congreso estuviera integrado por revolucionarios.

Con el discurso de Pastrana Jaimes con-

cluye uno de los días más brillantes en la vida del Congreso Constituyente, en el cual se hizo patente la necesidad de la protección y reivindicación de la clase obrera, a través de la Constitución.

Mucho fue lo que se discutió en pro y en contra del contenido del artículo 5º, y en el exaltado Congreso solo se veía claramente que cada discurso era provocado por un ferviente deseo de colaboración, poniendo cada diputado su más alto empeño para lograr una legislación que contuviera un régimen de justicia y dignidad para la clase oprimida.

El 27 de diciembre, se desarrolla la sesión con las apasionadas intervenciones de los diputados Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez; siendo el linotipista Carlos L. Gracidas, el último en hacer uso de la palabra, reclamando del Congreso una necesaria delimitación de los conceptos relativos a la justa retribución y al pleno consentimiento en lo que toca a las relaciones laborales, y da el fundamento del derecho de los trabajadores a ser partícipes de los beneficios obtenidos por los explotadores con los esfuerzos de los desvalidos.

En la siguiente sesión, el Congreso se-
vió iluminado por las brillantes intervenciones -
de los diputados Luis G. Monzón, González Galindo
y Alfonso Cravioto, entre otros, pronunciándose -
este último en favor de la protección Constitu- -
cional a la clase obrera, atacando duramente a --
aquellos que se sintieran motivados por su egoís-
mo, diciendo: "Malditos sea, ante la Historia y -
ante el pueblo, todo el que viniere a este Congre-
so a pretender disfrazar de interés general su in-
terés particular" (11), y solicita que la Comi- -
sión retire, con aprobación de la Asamblea; todas
las cuestiones obreras contenidas en el artículo-
5° para que fueran tratadas con toda amplitud y -
tranquilidad en su artículo especial, siendo así-
orgullo legítimo de la Revolución Mexicana, mos--
trar al mundo la primera Constitución que consig-
nase los sagrados derechos de los obreros, y pide
al Congreso, le dispense especial atención al dis-
curso que habrá de pronunciar en seguida el Dip.-
José Natividad Macías, su sucesor en la tribuna,
quien expone la teoría marxista del salario justo

(11).- Diario de Debates del Congreso Constituyen-
te de 1917. México

invocando los principios contenidos en la obra de Marx: "El capital"; y menciona la necesidad de -- consignar las bases para la legislación del trabajo en un artículo especial, presentando un bosquejo del proyecto de legislación obrera que se había elaborado por mandato del Presidente Carranza.

Habla después el Dip. Mujica defendiendo a la Comisión que él mismo preside y analizando de manera breve las objeciones presentadas a través de los diversos debates, manifestando su convicción de sostener las adiciones hechas al -- artículo 5°.

Acto seguido, con el discurso de Gerzain Ugarte, se cierra el inquietante debate sobre el artículo 5° en donde encuentra su origen la proposición de formular un capítulo especial, consagrando las garantías constitucionales de la clase obrera.

Y es así, como el 28 de diciembre de -- 1916, el Dip. Manjarrez presenta a la consideración del presidente del Congreso Constituyente un documento en el que se contiene la proposición de crear dentro de la Constitución un capítulo exclusivo, para tratar los asuntos de trabajo, cuyo -- título podría ser "del trabajo", o cualquiera --

otro que estimara conveniente la asamblea y para llevarlo a cabo propone que se integre una comisión compuesta de 5 personas, encargadas de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a los asuntos de trabajo, con el objeto de dictaminar y proponer el referido capítulo en la medida y con los alcances que fueran necesarios.

Fue en los debates originados por el -- artículo 5° en donde surgieron de una manera paulatina, los elementos que, integrados posteriormente, formaron el artículo 123 Constitucional. - Al pretender el Congreso configurar el artículo - 5° se señaló que éste estaba encuadrado en el Capítulo de las garantías individuales, estableciendo originalmente una protección al trabajador como persona en lo individual; sin embargo, con la iniciativa presentada al Congreso por los diputados Gral. Heriberto Jara, Cándido Aguilar e Ing. - Victorio Góngora, se establece la necesidad de -- resolver los problemas fundamentales de la clase obrera, a través de la Carta Magna; determinándose, de esa manera, la inclusión dentro de la Constitución, de un capítulo especial que consagra las garantías sociales, que llevaría el nombre: "Del-

trabajo", y uniéndose bajo ese rubro, todas las normas protectoras y reivindicadoras de la clase-trabajadora, naciendo de esta manera, el precepto más brillante y avanzado que el Constituyente de Querétaro formula, enalteciendo los principios -- que había enarbolado la Revolución Constitucionalista y cumpliendo así mismo, con las promesas hechas anteriormente a la Nación.

Así pues, se constituyó un Comité, con el objeto de formular un proyecto de bases constitucionales para normar la legislación de trabajo en la República, en concordancia con el proyecto de reformas hechas al artículo 5º.

El Comité se vió presidido por el Dip.- Pastor Rouaix, y con la colaboración de distintas personalidades contándose, entre otros, José Natividad Macías, José Inocente Lugo, Rafael de los Ríos, Jesús de la Torre, Dionisio Zavala, son iniciadas las labores reuniéndose en el Obispado de la Ciudad, en las mañanas y en las tardes, esto es, antes y después de las sesiones del Congreso, con la intervención de muchos diputados Constituyentes, que se interesaban por dar una solución real y favorable al problema obrero, con el objeto, según palabras del propio Ing. Pastor Rouaix,

de realizar en la práctica los principios del - - cristianismo, que tantas veces habian sido ensalzados en el recinto que servía de sede al Comité, elevando a los humildes al desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados que gozaban.

El día 13 de enero, el Comité llega al término de sus labores y presenta al Congreso - - Constituyente un proyecto de reformas al artículo 5° y unas Bases Constitucionales, para normar -- la legislación del trabajo de carácter económico en la República, suscrito por las personas que intervinieron en su formulación y con las firmas de 46 diputados que manifestaban su apoyo.

En virtud del sistema adoptado por el - Comité, de realizar las juntas privadas; pero brindándole a todos los miembros del Congreso la - - oportunidad de intervenir, se logró unificar en - muchos aspectos el criterio, propiciando entre -- los diputados constituyentes, un ambiente favorable para someter a consideración del Congreso el mencionado proyecto.

El Dip. Macías, redacta la exposición - de motivos, destacando lo relativo a que las bases debían regir el trabajo económico, precisando los fines de la legislación del trabajo para la -

reivindicación de los derechos proletarios.

Al recibir la Comisión de la Constitución el referido proyecto, lo somete a estudio y emite el dictámen correspondiente, redactado por el Gral. Francisco J. Mújica, destacando entre sus observaciones las siguientes: Propone que se establezca bajo el título "Del trabajo y de la Previsión Social", ya que las disposiciones se refieren a ambos. Modifica sustancialmente la tesis en relación al trabajo económico, haciendo extensiva la protección de esas bases constitucionales al trabajo en general, manteniendo incólumne la finalidad de reivindicar los derechos proletarios.

El dictámen del artículo 123 Constitucional, fue presentado al Congreso Constituyente y tras de ser discutido se aprobó en la sesión de 23 de enero de 1917, rompiendo con los moldes tradicionales de las constituciones, originando el estado de derecho social, con garantías para los trabajadores, integrándose así nuestra avanzada Constitución, en tres partes conteniendo: Las garantías individuales, la organización de los poderes públicos y las garantías sociales, convirtiéndose en realidades las promesas revolucionarias motivadas por la importante necesidad de la digni

ficación del pueblo.

El título Sexto de la Constitución Política Social de 1917, denominado: "Del trabajo y de la Previsión Social", que contiene el artículo 123, quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de cada manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de 8 horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y-

menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá de disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiesen adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región por satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada - -

como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, -

no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien tendrán las primeras de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios, serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades de las enfermedades.

des profesionales de los trabajadores, sufridas - con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, -- los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de -- tal manera éste, que resulte para la salud y vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros, como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando Sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un dere-

cho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando -- tengan por objeto conseguir el equilibrio entre - los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.- En los servicios públicos será obligatorio para - los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas- únicamente cuando la mayoría de los huelguistas - ejerciera actos de violencia contra las personas- o las propiedades, o en caso de guerra cuando - - aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles Militares del Go- - bierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente- cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta - de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la de ci si ón de una junta de Conciliación y Arbitraje - formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contra to de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elec ci ón del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono-

no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.- El crédito en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquier otro, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los -- trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio de la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya sea -- que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal --

competente, visado por el cónsul de la nación a -- donde el trabajador tenga que ir, en el concepto-- de que, además de las cláusulas ordinarias, se --- especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el -- contrato.

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo que notoriamente, excesiva dada la indole.

b).- Los que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisible a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación voluntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de uti-

lidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados".(12)

Así es, como a través del artículo 123-Constitucional se fijan las bases de un nuevo y revolucionario derecho del trabajo, con normas de carácter social conteniendo un mínimo de garantías sociales de los trabajadores.

Es por esto, que nuestro derecho del trabajo derivado del artículo 123 de la Constitución, constituye un nuevo derecho social que por su naturaleza no puede ser encuadrado dentro del derecho público, ni del derecho privado, razón por la cual fue excluido de las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, creándose de esta manera la Constitución social, que determina la protección de los trabajadores, no solo en lo que respecta al trabajo económico sino al trabajo en general, quedando excluido dentro de su protección todo aquel que presta un servicio a otro, acabándose con el criterio tradicional de -

(12).- Constitución Política Mexicana. Ediciones -
Andrade S.A. México 1964.

permitir la sumisión del trabajador frente al patrón, criterio que tanto la práctica como el derecho, habfan sostenido haciendo insultante la situación de los trabajadores en el campo de las relaciones laborales.

Las normas del artículo 123, creadoras del derecho del trabajo, son estatutos nuevos en la Constitución y el hecho de ubicarlas dentro del derecho social, nos delimita su naturaleza, toda vez que el mencionado precepto tiene su origen y motivación en la explotación del hombre por el hombre, que es generadora de las desigualdades e injusticias, punto de partida de la lucha del proletariado para obtener su liberación económica.

La naturaleza de las normas integrantes del artículo 123 Constitucional, no solo radica en su ubicación dentro de la división actual de las ramas jurídicas, que los separa en derecho público, derecho privado y derecho social. Siendo que el derecho del trabajo no es el derecho social en sí mismo, sino una parte integrante de éste, ya que quedaría incompleta la división del derecho en derecho público, privado y del trabajo; es por tanto, necesario para delimitar perfectamente su naturaleza, la cual está determinada -

por las causas que originaron su nacimiento y por su objetivo fundamental, que lo son: la explotación constante y despiadada de que fue objeto la clase trabajadora, y la necesidad de reivindicar a esta clase social, cuyo único patrimonio lo forma su fuerza de trabajo para obtener el mejoramiento de sus condiciones económicas, intelectuales, morales y de una manera general el mejoramiento de sus condiciones de vida, derivándose de este análisis de la naturaleza del artículo 123 Constitucional la necesidad de analizar sus fines.

La aplicación de las disposiciones sociales del artículo 123, tiene por objeto lograr el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y de la clase obrera en general, alcanzando el bienestar social.

Siendo la función revolucionaria de los derechos sociales, el proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores en general, a los económicamente débiles frente a los poderosos, podemos decir, acogiéndonos al pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina, que son dos los fines del artículo 123 Constitucional, el primero consiste en la tutela y protección de todo aquel que preste sus servicios; y el segundo en la reivindicación-

de los derechos de la clase trabajadora.

Por lo que hace a la tutela y protección, esta será, tanto jurídica como económica, siendo extensiva a toda persona que preste un servicio a otra ya sean obreros, jornaleros, burócratas, deportistas, artistas, etc., y otorga protección en lo personal, tutelando la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades; pero no considerado el trabajador como una entidad humana independiente; sino como un jefe de familia.

El segundo fin del artículo 123 Constitucional, surge al considerarse incompleta la función de este precepto con el logro del fin mencionado; pues no se conforma con la tutela y protección de los trabajadores, sino que persigue además con esos derechos consagrados, obtener la reivindicación de la clase trabajadora y así se señaló en el mensaje dirigido por los diputados al Congreso Constituyente, al ser presentado el proyecto de Bases Constitucionales para normar la legislación del trabajo, a que nos hemos referido con anterioridad y que en su parte conducente dice: "Nos satisface cumplir con un elevado deber como este, aunque estemos convencidos de nuestra insuficien-

cia; porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente - el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria." (13)

De una manera general, todas las normas contenidas en el artículo 123 tienen un carácter en esencia tutelar y protector de la clase trabajadora, que como ha quedado asentado no se refiere solo al trabajo económico, sino al trabajo en general, es decir a todo aquel que presta un servicio a otro; teniendo por objeto el conseguir su mejoramiento económico y la dignificación de su situación.

Ahora bien, tal es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, y las normas reivindicatorias contenidas en el artículo -- 123 Constitucional, en que reconoce a los trabajadores el derecho de participar en las utilidades, el derecho de asociación profesional y el derecho

(13).- Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho -- del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. 1970. México

de huelga.

El derecho de participar en las utilidades, reivindica en parte a los trabajadores la plusvalía de su trabajo, dándole un instrumento de lucha para obtener algo que le corresponde y que es la recompensa a sus esfuerzos, terminando con la sistemática explotación del trabajo humano.

Por otra parte, las inquietudes gregarias de los trabajadores se fueron transformando en el curso de la historia; pero se vieron culminadas en la Constitución de 1917 al reconocérselles a los trabajadores el derecho de coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., surgiendo éste como un instrumento de lucha de la clase obrera en contra de los capitalistas y explotadores, que durante siglos pisotearon los intereses, derechos y dignidad de la clase trabajadora.

Como un derecho social económico fue reconocida la huelga, no solo por el Dip. Macías; sino por las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 Constitucional conteniendo un carácter esencialmente reivindicador que tiene como fin la protección y reivindicación de los obreros secular-

mente explotados y que constituye la gran arma de lucha del proletariado.

Estos derechos reconocidos en la Carta-Magna constituyen el triángulo de los principios-legítimos de la lucha de la clase trabajadora, en donde se encierra la fuerza del proletariado, de-magnitud insuperable, que hará posible la comple-ta realización de la justicia, acabando con la -- explotación del hombre por el hombre.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA LEGISLACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

- a).- La Lucha de la Burocracia.
- b).- El Artículo 123 Constitucional.
- c).- El Estatuto de los Trabajadores al -
Servicio de los Poderes de la Unión-
de 1934.
- d).- El Estatuto de los Trabajadores al -
Servicio de los Poderes de la Unión-
de 1941.
- e).- Integración del Artículo 123 Consti-
tucional de 1960.
- f).- Normas Proteccionistas.
- g).- Normas reivindicatorias.

Los trabajadores al Servicio del Estado no forman, por ellos mismos una clase social; esto es, la burocracia no constituye a la clase trabajadora, sino, apegándonos a las ideas del maestro Lucio Mendieta y Núñez, consideramos que es un grupo social, ya que se encuentra definido de tal manera, que podemos determinar con toda precisión, en un momento dado, el número de sus integrantes; porque estos poseen una situación jurídica que los distingue del resto de las personas -- carentes de ella.

Si bien es cierto, que la burocracia es un grupo social que se encuentra unificado por su relación de trabajo con una sola institución que es el Estado y bajo un propósito común: el bien social, también lo es, que forma parte de la clase social de los trabajadores.

La lucha de la burocracia por alcanzar el reconocimiento de sus derechos, no se puede -- considerar una lucha distinta de la emprendida -- por la clase trabajadora en general; pues al formar parte del proletariado ha fortalecido las filas en donde se debaten por obtener su dignificación, aquellos que tienen como patrimonio su fuerza de trabajo.

En los capítulos anteriores señalamos cómo la clase trabajadora ha sido, en México, objeto de secular explotación; y cabe añadir en estos párrafos, la situación jurídica que han guardado los trabajadores al Servicio del Estado, en algunas etapas de nuestro desarrollo histórico.

En la época de la Colonia, nos encontramos que aquellos que ocupaban los puestos públicos, carecían absolutamente del reconocimiento de derechos, debido a que los miembros de las castas privilegiadas detentaban las mejores posiciones, en tanto que las clases humildes no tenían posibilidades de intervenir en las actividades administrativas.

Las disposiciones del Real Consejo de Indias otorgaban a los españoles facultades plenas para ocupar los puestos administrativos; aún cuando de antemano se les señalaba la obligación de no oponerse en forma alguna a las condiciones que se les fijaran.

La clase noble, que era la clase privilegiada, manejaba a su antojo las funciones públicas durante la Colonia.

Aún cuando en la época previa a la consumación de la Independencia, fue reconocida la --

igualdad de derechos entre criollos y españoles, no fue posible llevar a la práctica la aplicación de estas disposiciones, atendiendo a la situación por demás anárquica que prevalecía en el México Colonial.

Años más tarde, durante el efímero Imperio de Maximiliano, se implantaron modalidades -- exageradas. Las ceremonias protocolarias en honor de grupos privilegiados, la concesión de títulos nobiliarios, las órdenes imperiales, así como las condecoraciones otorgadas a aquellos servidores públicos que a juicio del Imperio destacaban en el desempeño de sus funciones, eran datos distintivos de ese período.

Prevalecía el criterio de declarar nulos el reconocimiento de derechos y de capacidad, respecto de los nacionales, para ocupar puestos en las funciones públicas, principalmente de aquellos que no se manifestaban partidarios de las -- ideas imperialistas. Se facilita en ese entonces, la intervención de los extranjeros en el desempeño de las referidas funciones públicas.

En el México independiente, era característica la inseguridad y la inestabilidad en el desempeño de los empleos públicos, conservándose-

esta situación caótica durante el período de la Reforma, en donde se registraron algunos brotes de reconocimiento de derechos y capacidad para intervenir en las funciones públicas; pero sólo a quienes no pertenecieran al grupo conservador o a aquellos que se hubieren abstenido de prestar servicios al Imperio; aunque lamentablemente las determinaciones del poder ejecutivo, se imponían a cualquier reclamación que fuera formulada con base en algún derecho adquirido.

En la etapa precedente al Movimiento Revolucionario, tomaron cierta importancia tanto el derecho escalafonario, como la inamovilidad en los empleos, motivado este reconocimiento de derechos por la expedición de una ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1857, en donde se establecían las recompensas a que se hacían merecedores los empleados distinguidos y que consistían en la inamovilidad y el otorgamiento del cargo y la remoción o baja de los empleados, por causas determinadas.

En medio de esa incertidumbre y servilismo, tuvo principio la lucha de la clase trabajadora que incluye, como ya dije, al grupo burocrático, que comulgaba por su situación real con-

con las ideas y principios de todos los explotados, de todo aquel trabajador al que se le negara el reconocimiento de sus derechos.

La situación en que se encontraba el grupo burocrático, influyó también en el ambiente generador de la lucha revolucionaria que se vio culminada con el reconocimiento del derecho social contenido en la Constitución de 1917.

Así, como las derrotas sufridas por la clase trabajadora, tenían efectos en el grupo burocrático, las victorias que influían la situación de hecho o de derecho de la clase trabajadora, también tenían favorable repercusión en el grupo burocrático.

La culminación de la Revolución Constitucionalista, lograda con la expedición de la Constitución de 1917, encuentra su mayor impacto en la inclusión del derecho social de trabajo, dentro del referido texto Constitucional.

Las normas fundamentales del artículo 123, son expresión del derecho social del trabajo como Estatuto supremo, y tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y de la clase trabajadora para lograr el bienestar social, a través de las normas pro-

teccionistas y reivindicadoras constituidas en el mismo.

El proyecto de las bases Constitucionales para normar la legislación del trabajo presentado al Congreso Constituyente el 13 de enero de 1917, estaba encaminado a regir el trabajo económico en la República; pero de acuerdo con el dictámen emitido por la Comisión presidida por el -- Dip. Francisco J. Múgica, esta tesis fue modificada sustancialmente, haciendo extensiva su protección a toda la actividad laboral, comprendiendo no sólo al trabajo económico, sino al trabajo en general. El dictámen de la Comisión, en su parte conducente dice: "Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquel reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, -- así como los que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes: ...La legislación no debe limitarse al -- trabajo de carácter económico; sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados, comerciantes, artesanos y domésticos. En consecuencia, -- puede suprimirse la clasificación hecha en la --

Fracción I". (14)

El dictámen del artículo 123 Constitucional, que superó los moldes tradicionales de -- las Constituciones políticas, creando un Estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez -- reivindicador de los derechos del proletariado, -- fue presentado para su discusión y aprobado por -- el Congreso Constituyente en la sesión celebrada -- el 23 de enero de 1917.

En su primera parte el artículo 123 - - Constitucional señala: "El Congreso de la Unión - y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases -- siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de -- trabajo". (15)

(14).- Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1970.

(15).- Constitución Política Mexicana. Ediciones- Andrade S.A. México 1964.

Del mismo artículo se deduce que las bases consignadas en él otorgan protección a los trabajadores al Servicio del Estado.

Hasta antes del 5 de febrero de 1917, las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores se regían por el derecho administrativo y por las leyes del servicio civil; pero a partir de la promulgación de la Constitución política social, el artículo 123 creó derechos en favor de los empleados al servicio del Estado, -- conteniendo esta teoría algunas legislaciones locales del trabajo como por ejemplo la ley del trabajo para el Estado de Aguascalientes, de 6 de marzo de 1928, la que en su artículo 132 señala que: los cargos, empleos y servicios que dependan de los Poderes del Estado y del Municipio, constituyen formas especiales de trabajo. Además, establece las mismas jornadas de trabajo y descansos para los empleados públicos y privados en su artículo 134. Por otra parte, en el artículo 138 declara ilícitas las huelgas de los empleados públicos, lo cual es un contrasentido; pues es sabido por todos que una ley reglamentaria no puede ir contra la Constitución, y al señalar esta ley que los empleados públicos son trabajadores debe de -

respetar los derechos consignados en favor de - -
ellos por el artículo 123 Constitucional, del - -
cual es reglamentaria.

La ley del trabajo del Estado de Chi---
huahua de 5 de julio de 1922, hace extensivos los
beneficios de la misma a todo trabajador que eje-
cute una labor material o intelectual, como depen-
diente de cualquier ramo del Poder Público del Es-
tado o de la administración Municipal, considerán-
dose a éstos como patronos en su artículo 1° in--
ciso 1, y clasificando en el artículo 37 como su-
jetos de la misma al empleado particular y al em-
pleado público, consignando derechos en favor de-
los últimos en su artículo 42. Esta ley adolece--
del mismo defecto que la anterior, ya que en su -
artículo 197 niega a los trabajadores públicos el
derecho de asociación profesional y el derecho de
huelga, negándoles así el reconocimiento de dere-
chos consignados constitucionalmente.

El Código de Trabajo del Estado de Pue-
bla, de 14 de noviembre de 1921, en su artículo -
76 da la definición de los empleados públicos, di-
ciendo, que son los trabajadores de uno y otro --
sexo que prestan su concurso intelectual o mate--
rial en las oficinas o dependencias del gobierno,

y les reconoce derechos como la jornada de ocho horas, la gratificación por competencia y vacaciones.

Las leyes enumeradas son reglamentarias del artículo 123 Constitucional y se ocupan de -- los trabajadores públicos, toda vez que los principios y derechos contenidos en el mencionado precepto son extensivos a todos los trabajadores en general.

El seis de septiembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial la reforma a la Fracción X del artículo 73 Constitucional, en virtud de la cual, se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, federalizándose de esta manera las leyes del trabajo.

Como consecuencia de esta reforma, el preámbulo del artículo 123 se vió modificado con la federalización de las leyes del trabajo, reforma que fué publicada, también en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, quedando redactado en los siguientes términos: "Artículo 123 -- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el -- trabajo, las cuales regirán entre obreros, jorna-

leros, empleados, domésticos y artesanos, y de -- una manera general sobre todo contrato de trabajo".(16) .

Es con estas reformas como se inicia -- una nueva etapa en el desarrollo del derecho del trabajo en México, publicándose en el Diario Oficial del 28 de agosto de 1931 la primera ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le otorga la Fracción X del artículo 73 Constitucional. Esta Ley recoge equivocadamente los principios contenidos en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, al considerar al trabajo de los empleados públicos dentro del derecho administrativo, cuando señala en su artículo 2º, que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por las leyes del Servicio civil, las cuales serían expedidas posteriormente.

Los legisladores que elaboran la Ley Federal de trabajo de 1931, desconocen los derechos contenidos en el artículo 123 en favor de los empleados públicos, y tal parece que a ellos se re-

(16).- Constitución Política Mexicana. Ediciones-Andrade S.A. México 1964.

fería el Dip. Manjarréz en la sesión de 26 de diciembre de 1916, cuando preguntaba a los diputados al Congreso Constituyente: "¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno no tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, que ese Congreso general ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?....a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores". (17)

Pero al leer el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo de 1931, nos damos cuenta que las garantías dadas a los empleados públicos a través de la Constitución, no fueron suficientes; ya que el legislador los excluye expresamente del régimen de derecho, aún cuando forman parte de la clase trabajadora, que luchó desesperadamente en la Revolución Constitucionalista hasta no ver culminados sus esfuerzos con la Constitución. El mencionado ordenamiento, categóricamente expresa -

(17).- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917. México.

ba que las relaciones entre el Estado y sus servidores serían regidas por las leyes del servicio civil, que se expedirían al efecto.

La II. Suprema Corte de Justicia confirmó el criterio anterior estableciendo que: los empleados públicos no estaban regidos por un contrato de trabajo y en consecuencia no podían disfrutar de los beneficios que consagraba el precepto constitucional, cuya finalidad primordial, era -- buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, siendo que estas circunstancias no concurrían en el caso de -- las relaciones que mediaban entre el Poder Público y los empleados que de él dependían.

Así pues, se da apoyo al desconocimiento de la protección que otorga el artículo 123 -- Constitucional a los empleados públicos, argumentando que las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, en lugar de ser reglamentarias del artículo 123 -- Constitucional lo son de la Fracción II del artículo 89 de nuestra Carta Magna, siendo que esas -- facultades otorgadas al Ejecutivo no están desconocidas por el reconocimiento de los derechos concedidos a los trabajadores al servicio del Estado.

do en el artículo 123; sino limitadas por el mismo en la Constitución.

Al ser aceptados estos criterios, y no existiendo en ese entonces una ley civil en vigor, a que se refería la Ley Federal del Trabajo, prevaleciendo la tesis sustentada por nuestro máximo Tribunal, la situación de los empleados públicos se regía por la Fracción II del artículo 89 Constitucional, en donde se señalan dentro de las facultades del Presidente de la República, las de: nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estuvieran determinados de otro modo, en la propia Constitución o en las leyes.

Por consiguiente, una disposición de esta naturaleza no podía beneficiar a los empleados públicos, por lo que el cambio de un régimen, - - traía como consecuencia la remoción de los viejos empleados y el nombramiento de nuevos funcionarios, ocasionando esto una situación deficiente en el desarrollo de la función pública, ya que estos nombramientos, dependían de las relaciones o amistades que se tuvieran con el régimen en turno, que utilizaba habilmente la facultad constitucional para solventar compromisos adquiridos ante - -

riormente en la lucha por el poder.

La Revolución había culminado con la -- consagración de los derechos sociales contenidos en el artículo 123 Constitucional y que por su -- propia naturaleza regían para toda la clase trabajadadora, de la cual el grupo burocrático es parte; pero a los empleados públicos no se les reconoció la protección Constitucional y por consecuencia -- se les negó el derecho de huelga, rigiéndose sus relaciones laborales de una manera unilateral; careciendo de derechos en absoluto.

La Revolución Constitucionalista, había propiciado una estructura jurídica protectora de los derechos individuales y sociales; pero según hemos visto, de hecho un numeroso grupo de trabajadores había sido excluido de su régimen: aquellos que formaban parte fundamental de la organización administrativa, que adquiría cada día mayor importancia, implantándose novedosos métodos para lograr el desarrollo económico del país.

Las etapas de violencia iban desapareciendo, configurándose la necesidad de impulsar la organización administrativa hacia los fines -- que el propio movimiento social había postulado -- desde años atrás.

Así, el 9 de abril de 1934, el Presidente de la República, Gral. Abelardo L. Rodríguez, dictó un acuerdo presidencial estableciendo el -- servicio civil por un tiempo det erminado; pero -- sin expedir la correspondiente ley reglamentaria. Esta disposición, la primera en su género estaba -- motivada por la situación de incertidumbre y des -- conocimiento de derechos en que se encontraba la -- burocracia; sin embargo vino a ser significativa -- en la vida jurídica de los servidores públicos, -- tratando de resolver la angustiosa situación en -- que se encontraban por habérseles excluido de la -- protección del artículo 123 Constitucional.

Posteriormentè, al ser expedida la ley, se fundamentaba en que era necesario reglamentar -- y proteger los derechos de los trabajadores al -- Servicio del Estado, ya que solo se había dedica -- do toda la atención a resolver la situación de la -- clase trabajadora a través de las distintas dispo -- siciones derivadas del artículo 123 Constitucio -- nal.

El Gral. Abelardo Rodríguez, declaró en la exposición de motivos de la referida ley, que -- no tenía intención de hacer uso de la facultad -- conferida por la Constitución de 1917, en el sen --

tido de nombrar y remover libremente a los empleados públicos; sino por el contrario, su afán era el de garantizar que ningún trabajador del Estado fuera cesado o removido de su cargo sino por justa causa, plenamente justificada y establecida -- por leyes del Servicio Civil, esto es durante el período que comprendiera su administración. La -- nueva Ley, señalaba las bases para admitir o nombrar a nuevos empleados, estableciendo los derechos de conservar el cargo, encontrando así su -- origen la estabilidad que en el desempeño de sus funciones tienen los empleados públicos; consigna también otros derechos, como el de ascenso, el de recho a gozar de vacaciones, el derecho a gozar -- de días de descanso, el derecho a desempeñar las -- labores inherentes a su cargo y el derecho de per cibir indemnizaciones y pensiones por diversos -- conceptos.

El período presidencial del Gral. Abe-- lardo Rodríguez finalizó el 30 de noviembre de -- 1934, no siendo posible en ese reducido lapso, -- ver convertidos en realidades los beneficios -- otorgados a los trabajadores al Servicio del Esta do. Es por esto, que inexplicablemente, esta ley -- no se llevó a la práctica; pero durante su régi--

men presidencial el Gral. Lázaro Cárdenas no desprecio en este aspecto la labor de su antecesor - evitándose, como veremos más adelante, que quedaran los empleados al Servicio del Estado a la deriva y a disposición del poder público, en sus relaciones laborales.

Por otra parte, se afirmaba que el referido acuerdo, carecía de validez constitucional, toda vez que el presidente de la República, no tenía facultades para dictar un acuerdo de esa índole, ya que las mismas por ser relaciones de trabajo, estaban conferidas al Congreso de la Unión.

La importancia de lo anterior, estriba en el hecho de que se señala la necesidad imperante de resolver la situación angustiosa e injusta en que se encontraban los trabajadores al Servicio del Estado, provocada por el desconocimiento que de sus derechos como integrantes de la clase trabajadora había hecho el legislador de 1931, motivado por la equivocada interpretación que se hizo del artículo 123 Constitucional, y por consecuencia de la Revolución Social, criterio que fue sostenido como hemos dicho, por la Suprema Corte de Justicia.

No estaba lejano el día en que se ha -

bía de solucionar estas omisiones, a través de la integración del artículo 123 Constitucional en su apartado "B", en donde se habían de consagrar exclusivamente los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, no como una innovación dentro de la Constitución; sino con el objeto de precisar los derechos que desde 1917 les otorgaba la Constitución en su artículo 123, de tal manera -- que no fuera posible el desconocimiento de los -- mismos.

Al asumir el cargo como Presidente de la República el Gral. Lázaro Cárdenas, apuntó la necesidad de crear una situación jurídica estable a los trabajadores al Servicio del Estado, y en el discurso dirigido al Congreso de la Unión, al protestar como Presidente de la República, el 30 de noviembre de 1934, señala entre otros interesantes aspectos, el problema de los empleados públicos manifestando: "El generoso movimiento de mi antecesor en el ejercicio del poder Ejecutivo, declinando la facultad legal para nombrar y remover libremente el personal administrativo de su jurisdicción, trajo como consecuencia inmediatamente una corriente de justo entusiasmo entre los servidores públicos, quienes iniciaron, desde --

luego sus organizaciones propias, para defender y cuidar sus conquistas, y periódicamente están haciendo gestiones porque esa situación se consolide.

Es indispensable, ante todo, promover la reforma constitucional respectiva, con objeto de que el beneficio sea para todos los trabajadores de las tres dependencias que constituyen el gobierno".(18)

Después de señalar la necesidad de avocarse a resolver el problema provocado por la situación de hecho y de derecho, en que se encontraban los trabajadores al Servicio del Estado, ordenó que se iniciara la elaboración de un proyecto de ley que protegiera los derechos de los servidores del Estado, fundamentándose en la estabilidad de los empleos. En cumplimiento a dicha orden presidencial, se elaboró un proyecto denominado - - "Proyecto de acuerdo a las Secretarías de Estado y demás Dependencias del Poder sobre el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio del mismo", enviándose a las Cámaras el 23 de junio de -

(18).- Los Presidentes de México ante la Nación.

Cámara de Diputados. México 1966.

1937. El proceso legislativo duró más de un año, durante el cual se le hicieron reformas al mencionado proyecto, aprobándose por unanimidad de votos y así el 27 de septiembre de 1938 fue promulgado por el Presidente Cárdenas y publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año, naciendo a la vida jurídica el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Al iniciar su vigencia esta ley tutelar de los trabajadores del Estado, surgieron incontables protestas, siendo motivo de acaloradas -- polémicas el hecho de definir la situación jurídica del Estatuto frente a la Constitución y se llegó a la afirmación de que la expedición del Estatuto era violatoria de algunos preceptos Constitucionales; ya que el Congreso no se había sujetado a las facultades que Constitucionalmente tenía -- conferidas; porque aprobaba una ley cuya definición precisa no estaba prevista en la Carta Fundamental, y así mismo se criticaba la expedición de la nueva ley, que estaba en abierta contradicción con el artículo 89 Fracción II, que facultaba al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuando --

que, al encontrarse garantizada la situación de los trabajadores al Servicio del Estado, se restringían las facultades del ejecutivo y por lo tanto esto implicaba una violación Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia, en la resolución 89/939, sostuvo el criterio de que la facultad del Ejecutivo de nombrar y remover libremente a los empleados públicos, estaba limitada por el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que es reglamentario de la Fracción II del artículo 89 Constitucional.

En desacuerdo con los criterios expresados consideramos que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, tenía el carácter de ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, tan es así, que el Estatuto vino a modificar el artículo 2° de la ley Federal del Trabajo de 1931, que fue en donde se excluyó de la protección Constitucional otorgada por el artículo 123, a los empleados públicos.

El mencionado Estatuto, protege los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado, a través de preceptos proteccionistas y tutelares y creándose, a un lado de las normas tutela

res, los derechos de asociación profesional y de huelga, de carácter eminentemente reivindicador.

En su título tercero, reglamenta el derecho de huelga y el de asociación profesional, - mismos, que les habían sido reconocidos en el artículo 123 Constitucional en 1917, y de los cuales habían sido despojados injustamente.

Este Estatuto fue abrogado en 1941 por un nuevo Estatuto, en virtud del cual se enmendaron algunos errores, actualizándose muchos preceptos; pero siguiendo los mismos principios sociales del Estatuto anterior, conservando su línea revolucionaria en cuanto a la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores al Servicio del Estado y esto fue expresado por el Presidente Avila Camacho quien manifestó que: "La aplicación durante más de dos años, había señalado los defectos de que adolecía, demostrando en la práctica - que algunas de sus normas rebasaban los límites - de la conveniencia general, o comprobando que - - ciertos aspectos no fueron regulados con la precisión necesaria, lo que imponía reformas que sin -- afectarlo esencialmente propendían a darle mayor eficacia". (19)

(19).-Los Presidentes de México ante la Nación.

Cámara de Diputados. México 1966.

En este Estatuto se consigna y regula el derecho de huelga en los Capítulos III y IV de su título Tercero. Define en el artículo 66 a la huelga en la misma forma en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, y en los artículos 68, 69 y 70 distingue entre dos clases de huelga: la huelga general y la huelga parcial.

La huelga general de acuerdo con el Estatuto, es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los poderes de la Unión y solo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje;
- b).- Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva al propio Tribunal.
- c).- Por desconocimiento oficial del --

Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

d).- Porque se haga presión para frustrar una huelga parcial.

La huelga parcial es definida como aquella que se decreta en contra de un funcionario o grupo de funcionarios, de una unidad burocrática por cualquiera de las siguientes causas:

a).- Violaciones frecuentemente repetidas de este Estatuto.

b).- Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.

c).- Desobediencia a las resoluciones del mismo tribunal.

Por lo que hace al procedimiento a seguir en materia de huelgas, el mismo Estatuto en el Capítulo IV, señala la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje, así como los requisitos que deben cumplirse para que la suspensión de labores se realice conforme a derecho.

En el referido capítulo se hace mención de los hechos, en virtud de los cuales los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga

ga, mismos a que nos hemos referido con anterioridad, y señala que, para el caso de huelga parcial, debe declararse por la mayoría absoluta de los trabajadores de la unidad burocrática afectada, y si se trata de huelga general, por las dos terceras partes de delegaciones de los sindicatos federales.

Además, establece el comentado Estatuto, que antes de suspender las labores, los trabajadores deberán de presentar al tercer árbitro del Tribunal de Arbitraje, su pliego de peticiones con la copia correspondiente para los funcionarios de quienes dependa la concesión de dichas peticiones, los cuales serán notificados por el Tribunal a efecto de resolver en un término de diez días a partir de la notificación.

En el artículo 75, se señala la obligación del Tribunal de Arbitraje de decidir dentro de un término de 72 horas, contadas a partir del momento en que se reciba la copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según se hubieran satisfecho los requisitos fijados por la ley.

Para el caso de que la huelga sea declarada legal, el Tribunal procederá a la concii-

liación de las partes, a través de audiencias de avenimiento, en donde la presencia de las partes será obligatoria y a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, el Tribunal fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las -- instituciones o la conservación de las oficinas -- ó talleres o signifiquen un peligro para la salud pública.

Además, transcurriendo el plazo de 10 - días contados a partir de la notificación, si el titular de la dependencia afectada no accede a -- las peticiones de los trabajadores, éstos podrán suspender las labores.

Para el caso de que la huelga sea declara ilegal, por el Tribunal de Arbitraje, el mismo Estatuto establece las consecuencias y efectos a través de diversos artículos, mismos que como - una referencia inmediata, me permito transcribir: Artículo 77.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los - trabajadores, que en caso de suspen

liación de las partes, a través de audiencias de avenimiento, en donde la presencia de las partes será obligatoria y a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, el Tribunal fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las -- instituciones o la conservación de las oficinas -- ó talleres o signifiquen un peligro para la salud pública.

Además, transcurriendo el plazo de 10 - días contados a partir de la notificación, si el titular de la dependencia afectada no accede a -- las peticiones de los trabajadores, éstos podrán suspender las labores.

Para el caso de que la huelga sea declarada ilegal, por el Tribunal de Arbitraje, el mismo Estatuto establece las consecuencias y efectos a través de diversos artículos, mismos que como -- una referencia inmediata, me permito transcribir: Artículo 77.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los -- trabajadores, que en caso de suspen

der las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esa suspensión.

Artículo 78.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los 10 días de emplazamiento; si practicado el recuento correspondiente resultare -- que los huelguistas se encuentran en minoría, o si no se llenan todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; y fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o Funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 79.- La huelga será declarada ilegal y aún delictuosa cuando la mayoría de

los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 80.- Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán cesados por ese sólo hecho los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores, sin responsabilidad para el Estado. (20)

Por lo que hace a la protección que dá el Estatuto, al derecho de huelga señala que en tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades civiles y militares correspondientes, deberán respetar al derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten. Como cau-

(20).- Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. México 1941.

sas de terminación de la huelga establece las siguientes:

- I.- Por avenencia de las partes en conflicto.
- II.- Por resolución de las asambleas de trabajadores tomada en acuerdo de la mayoría, compuesta por las dos terceras partes de los mismos.
- III.- Por declaración de ilegalidad.
- IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de estas, se avoque al conocimiento del asunto.

El Estatuto expedido durante el gobierno del Gral. Manuel Avila Camacho, el día 4 de -- abril de 1941, introdujo algunas reformas en el -- primitivo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión que se expidió el -- día 5 de noviembre de 1938, una de estas reformas, fue precisamente el establecimiento de la calificación previa de la legalidad de la huelga, que -- pretendan llevar a cabo los trabajadores del Estado.

Este Estatuto de 1941, que sigue la -- trayectoria señalada por el de 1938, es regulador de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, y establece en su artículo tercero -- que: La relación jurídica de trabajo, reconocida-

por esta ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los trabajadores federales y los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, incluyendo los gobiernos del Distrito y Territorios Federales representados por sus titulares respectivos. Así mismo, en su artículo segundo define al trabajador al Servicio del Estado, como toda aquella persona que preste a los poderes Legislativos, Ejecutivos y Judiciales un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las Listas de Raya de los trabajadores temporales.

De los principios contenidos en los artículos anteriores, se deduce claramente que el referido Estatuto considera a los empleados públicos como trabajadores, encontrándose estos vinculados con el Estado por una relación de trabajo y siendo por lo tanto una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, no siendo posible considerar que el Estatuto sea ley reglamentaria de la Fracción II del artículo 89 Constitucional, y tampoco limita al ejecutivo en las facultades que le otorga la referida Fracción; pues la misma le concede la facultad de nombrar y remover libremen

te a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Del análisis de la referida Fracción se desprende que la facultad del Ejecutivo no es aplicable respecto de todos los empleados de la Unión, sino solo de aquellos cuyo nombramiento o remoción no estuvieran determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes; y siendo el caso, que el artículo 123 se refiere de una manera a todo contrato de trabajo, en el se incluyen a los empleados públicos es por tanto que esa facultad se encuentra restringida por la misma Constitución, es decir, en relación con la Fracción II del artículo 89, el nombramiento y remoción de los empleados públicos, verdaderos trabajadores, se encuentra determinado de manera especial en el artículo 123, así como también por ejemplo, el artículo 32 Constitucional restringe la referida facultad del ejecutivo al señalar que se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, para desempeñar cualquier cargo o comisión en la Marina Nacional de Guerra o en la Fuerza Aérea. Por lo tanto el Ejecutivo tiene que sujetarse a las restricciones que le impone el Artículo 123, en cuanto -

al ejercicio de la facultad que le confiere la --
Fracción II del artículo 89, estando prevista en-
la misma Constitución la mencionada restricción,-
por tanto deducimos que esa facultad, ha estado -
condicionada siempre, por mandato constitucional,
a lo que determina la Constitución o las leyes.

Así mismo, que los trabajadores al Ser-
vicio del Estado siempre estuvieron protegidos,--
en estricto derecho, por el artículo 123 Constitu-
cional, aunque de hecho se les hubiera excluido -
de ese régimen de normas tutelares y reivindicado-
ras por las razones asentadas con anterioridad en
este Capítulo.

Y siendo que los derechos de los traba-
jadores al Servicio del Estado estaban consigna--
dos en el Título sexto de la Constitución de 1917:
"Del Trabajo y de la Previsión Social" vemos que-
el derecho de huelga reconocido en favor de éstos
en el Estatuto expedido por el Gral. Lázaro Cárde-
nas y en el Estatuto expedido por el Gral. Manuel
Avila Camacho, se deriva de la Fracción XVII del-
artículo 123 Constitucional, en donde se dice que
la ley reconocerá la huelga como un derecho de --
los trabajadores, y siendo que los legisladores -
le reconocen el carácter de trabajadores a los --

empleados públicos, tenemos que, éstos han estado protegidos por el artículo 123 Constitucional desde el 5 de febrero de 1917.

La lucha política de los burócratas, provocada por el hecho de reconocérseles sus derechos como trabajadores, solo a través de una ley-reglamentaria, sin tener una efectiva base constitucional, provocó, que durante el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos, se elevara el mencionado Estatuto Cardenista, en lo esencial a la categoría de norma escrita en la Constitución, y no se hizo esto solo reconociéndoles el amparo del artículo 123 Constitucional, que por tantos años les había sido negado; sino que se les reconocieron estos derechos, de una manera en que no se admitiera duda alguna, y es por esto que el artículo 123 por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados: El apartado "A", que constituye el conjunto de derechos laborales consagrados para los trabajadores en general; y el apartado "B" que contiene los derechos sociales exclusivos para los trabajadores de los poderes de la Unión, de los gobiernos del Distrito y Territorios Federa-

les.

Para los efectos del presente trabajo solo haremos referencia al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, el que se encuentra re-dactado en los siguientes términos:

"Artículo 123.- El Congreso de la - - Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales - registrarán:

B).- Entre los Poderes de la Unión, -- los Gobiernos del Distrito y de los Territorios - Federales y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, - respectivamente.

Las que excedan serán extraordinarias - y se pagarán con un ciento por ciento más de la - remuneración fijada para el servicio ordinario. - En ningún caso el trabajo extraordinario podrá ex - ceder de tres horas diarias, ni de tres veces con - secutivas.

II.- Por cada seis días de trabajo, dis - frutará el trabajador de un día de descanso, cuando - menos, con goce de salario íntegro.

III.- Los trabajadores gozarán de vaca--

ciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX.- Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada -- tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o la indemnización de ley.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias Dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes

de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resuel-

tos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social". (21)

La integración del artículo 123 Constitucional en dos apartados, no implica en sí misma una creación de derechos sociales en favor de la burocracia; sino que es una separación del texto original, de los derechos sociales que amparaban a los empleados públicos, desde 1917 y que les habían sido negados por las interpretaciones que se hicieron respecto del artículo 123 de la Constitución.

El apartado "B" contiene las bases jurídicas que constituyen el derecho social del tra

(21).- Constitución Política Mexicana. Ediciones - Andrade. México 1964.

bajo de la burocracia, como grupo integrante de la clase trabajadora, independiente del derecho público y del privado, estando consignados en la parte social de la Constitución, determinándose la protección a los empleados públicos como finalidad del derecho social del trabajo en México y el hecho de que se integrara en dos apartados, -- uno aplicable a los trabajadores en general y otro a los trabajadores al Servicio del Estado, no quiere decir, que el derecho social del trabajo se hubiera dividido en dos derechos sociales del trabajo, uno distinto del otro, sino por el contrario en esta integración se unifica aún más la fuerza del derecho social que por su naturaleza es derecho de clase, es el derecho de la clase proletaria, que está formada por la unión de los diversos grupos sociales que tienen en común su fuerza de trabajo como medio de vida.

En el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, encontramos las normas integrantes del derecho social, con su finalidad tanto proteccionista como reivindicadora.

Consagra el derecho de huelga que es instrumento de lucha de la clase trabajadora, así como el derecho de asociarse para la protección

de sus intereses, en virtud del cual se reivindicará en sus derechos a los trabajadores logrando la dignificación de la clase proletaria.

La integración del artículo 123 Constitucional en dos apartados, uno aplicable a los trabajadores en general y otro aplicable a los trabajadores al Servicio del Estado, es la continuación de la labor del Congreso Constituyente de 1917, ya que como hemos visto, tenía la intención de proteger constitucionalmente a todos los trabajadores en general; pero la realidad se muestra distinta al iniciarse la aplicación de las bases constitucionales del derecho del trabajo y lamentablemente fueron excluidos los burócratas del referido régimen de derecho.

Consideramos que el amparo constitucional otorgado a los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, a través del apartado "B", es un gran avance en nuestro derecho del trabajo y en el derecho social en general.

El derecho mexicano del trabajo es el estatuto protector y reivindicador de los trabajadores, es el instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio a otro.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE HUELGA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1963.

- a).- El Derecho Social Reivindicador.
- b).- El Derecho Social como fin de protección.
- c).- La Justicia Social.
- d).- El Derecho de Asociación Profesional.
- e).- El Derecho de Huelga de los Trabajadores
al Servicio del Estado como instrumento-
de la lucha obrera.

La lucha de la burocracia tuvo como -- consecuencia que sus derechos sociales, como miembros de un sector definido integrante de la clase trabajadora, se elevaran en lo esencial a la categoría de norma escrita en la Constitución, con la reforma del artículo 123 constituyéndose en dos -- apartados, de manera que se establecía el amparo constitucional a los servidores públicos, señalándose los principios sobre los cuales debería estructurarse la relación de trabajo entre el Estado y sus servidores.

Durante el gobierno del Presidente - - Adolfo López Mateos, se establecen las garantías sociales mínimas de los empleados públicos a través de los derechos establecidos en su favor en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y el 28 de diciembre de 1963 se publica en el - - Diario Oficial la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del referido precepto. Esta Ley es un avance notable en la institucionalidad de los servidores públicos; ya que - como lo afirma el Maestro Enrique Tapia Aranda, - "reconoce a los servidores del Estado tres Instituciones que son conquistas positivas de la Burocracia; derechos escalafonarios, sindicación y --

huelga". (22)

De esa manera quedan constituidas las bases de derecho de los trabajadores al servicio del Estado que forma parte del derecho del trabajo, por lo que las relaciones laborales, existentes entre el Estado y sus servidores, son de carácter social, independientemente de la función pública del Estado.

La ley de los trabajadores al servicio del Estado de 1964, forma parte del derecho del trabajo, el que a su vez forma parte del derecho social, por lo que es norma proteccionista, tutelar y reivindicadora que tiene por objeto suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

El derecho social no es exclusivo de los trabajadores, sino que es extensivo a todos los grupos débiles en las relaciones humanas.

La idea del derecho social, ha sido discutida por notables juristas y filósofos, entre ellos encontramos a Gustavo Radbruch, quien considera al derecho social como un derecho eminente--

(22).- Lic. Enrique Tapia Aranda. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. México 1971.

mente protector agregando que esa protección debe ser complementada con la función niveladora; para el sociólogo ruso Georges Gurvitch; el derecho social es equilibrador y comunitario.

Estos conceptos sobre el derecho social, no son en esencia erróneos; sino apegándonos a la definición que dá el Dr. Alberto Trueba Urbina sobre el derecho social, consideramos que las ideas expuestas con anterioridad son incompletas. Así pues, este distinguido jurista nos dá una idea precisa y completa de lo que es el derecho social, considerándolo como "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (23)

En la transcripción hecha del pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina, respecto de lo que es el derecho social, se percibe claramente que coincide con los autores anteriormente citados, mismos que representan a un numeroso grupo de juristas, en cuanto que los destinatarios del-

(23).- Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S. A. México. 1970.

derecho social, son los que viven de su trabajo y los económicamente débiles, también coinciden al considerar al derecho social como un derecho tutelar y protector, y estos tratadistas, son superados por el Dr. Alberto Trucba Urbina, toda vez -- que este distinguido jurista amplía el concepto -- del derecho social manifestando que es reivindicador.

El resultado de la integración del derecho del trabajo al derecho social lo constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores.

A través del derecho del trabajo, los trabajadores al servicio del Estado, pueden ejercer los derechos mínimos consagrados en el apartado "B" del artículo 125 Constitucional, en su doble finalidad para lo cual fueron concebidas en normas de la más alta jerarquía siendo esa doble función revolucionaria: la protección y tutela -- tanto jurídica como económica de los empleados -- públicos; a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y la segunda función, de mayor trascendencia, ya que no es sólo -- la protección y tutela de los trabajadores sino --

que los encamina, con los derechos que amparan su situación jurídica, a conseguir su reivindicación como miembros de la clase trabajadora.

El artículo 123 Constitucional en el apartado "B" consigna el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga de los trabajadores al Servicio del Estado.

Estos derechos que se encuentran consignados en la fracción X del referido artículo y que son objeto de reglamentación especial por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son en esencia proteccionistas, ya que constituyen un arma en poder de los trabajadores para la defensa de sus intereses; pero debido a la magnitud del derecho social, tal y como se concibe en México a partir de la Constitución de 1917, estos derechos tienen una función de mayor trascendencia, ya que su objetivo principal es reivindicar en sus derechos a los trabajadores al Servicio del Estado. Actualmente los trabajadores, no han hecho uso de estos derechos con fin reivindicador; sino solamente los han utilizado como amenaza contra los Poderes Públicos con el objeto de que no sufran menoscabo en sus derechos, que en el fondo no es más que con fines de defensa;

pero por lo que hace al objeto principal de estos derechos que lo es la reivindicación, no han sido ejercitados ni en mínima parte en su insuperable-magnitud.

Por lo que hace al derecho social como fin de protección, tenemos que el derecho de los-trabajadores al servicio del Estado, forma parte-del derecho del trabajo en general, el que a su -vez es integrante del derecho social con su doble función tantas veces mencionada: Proteccionista - y reivindicadora. Los trabajadores al servicio --del Estado están amparados por normas cuyo fin es esencialmente proteccionista y a este respecto re-cordamos el pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina al referirse al derecho mexicano del trabajo no como norma reguladora de relaciones laborales, sino como estatuto protector de los trabajadores, considerándolo instrumento de lucha de clase en -manos de todo aquel que presta un servicio perso-nal a otro, siendo el derecho del trabajo un dere-cho de lucha de clase permanente.

Por consiguiente, podemos afirmar que-el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, -está formado por las disposiciones de carácter so-cial que tienden a proteger económica y jurídica-

mente a los trabajadores al Servicio del Estado y a reivindicarlos en sus derechos frente al mismo Estado, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que forman la base y esencia del derecho mexicano del trabajo; el cual es aplicado al trabajador como persona integrante de la clase obrera.

Habiéndonos referido a la justicia social, cabe señalar que es el fin del derecho social, estando por consiguiente íntimamente ligados estos conceptos y es obvio que una incompleta concepción del derecho social, acarrea como consecuencia una incompleta concepción de la justicia social, así haremos mención del concepto tradicional que de la misma se tiene, en virtud del cual se considera que la justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo estando íntimamente ligado al bien común.

Si como lo hemos visto, el concepto que del derecho social tienen la mayoría de los tratadistas es incompleto, ya que no considera como objetivo la reivindicación económica y jurídica, es natural que no se considere tampoco dentro del concepto de justicia social, por lo que resulta -

incompleto e inadecuado y al efecto haremos mención del pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina a este respecto, considerando que: "Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social". (24) Así pues, nos manifestamos partidarios del pensamiento del Dr. Alberto Trueba Urbina, considerando que la función de la justicia social, no lo es solo el tutelar los derechos del proletariado a través de la Ley o del proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado.

Así pues, hemos visto que las ideas tradicionales que se han tenido sobre la justicia social y el derecho social, son incompletas, ya que no consideran la función reivindicadora que surge a partir de la Constitución Mexicana de 1917.

En la fracción X del apartado "B" del artículo 123. Constitucional, están consignados

(24).-Dr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1970.

para los trabajadores al servicio del Estado, dos derechos cuya naturaleza es esencialmente reivindicadora: El derecho de asociación profesional y el derecho de huelga.

Por lo que hace al derecho de asociación profesional, podemos decir que en principio, está un tanto restringido por la ley reglamentaria, al establecerse los sindicatos únicos por dependencia burocrática y al reconocerse como única Central Burocrática a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y por otra parte ha sido enfocado el ejercicio de este derecho solo a la protección de los intereses burocráticos y no a la reivindicación de este grupo social en sus derechos.

En realidad, muy poco es lo que los trabajadores al servicio del Estado han hecho por asociarse, en función de sus capacidades profesionales. Los diversos sindicatos formados en las dependencias gubernamentales son como hemos dicho asociaciones únicas, que por su propia naturaleza se integran por trabajadores de diversas capacidades y conocimientos.

Esto origina que cuando son muy numerosos se dividan en secciones, atendiendo la maye-

rfa de las veces a la ubicación geográfica, lo --
cual trae como consecuencia una falta de identifi-
cación entre sus miembros.

El artículo 68 de la Ley de la materia
señala que en cada dependencia solo habrá un sin-
dicato, y esto atiende tal vez al hecho de que -
la formación de diversas asociaciones profesiona-
les en una sola dependencia, implicaría un problem
ma casi insoluble, ya que cada dependencia ofi- -
cial se vería obligada a tratar con varios sindi-
catos, que seguramente tratarían de imponer dis-
tintas condiciones de trabajo y como consecuencia
salarios distintos, susceptibles de modificación -
en los términos del artículo 89 de la referida --
Ley.

Es por tanto, que los empleados públi-
cos se organizan sindicalmente, bajo un sistema -
en virtud del cual solo tienen en común el víncu-
lo jurídico que los une al mismo patrón, que lo -
es el Estado.

La unidad burocrática por excelencia -
de estos trabajadores es la Federación de Sindica-
tos de Trabajadores al Servicio del Estado, sien-
do la única Central reconocida por el Estado, en-
los términos del artículo 78 de la Ley de la mate

ria.

La razón por la cual se invalida de hecho y por derecho la pluralidad de centrales burocráticas se asemeja a la que motiva la prohibición de pluralidad de sindicatos en una misma dependencia. Estas taxativas a los legítimos derechos de los trabajadores no implican un desconocimiento de los mismos, dada la finalidad del propio Estado que en esencia es el bien común.

La existencia de la F.S.T.S.E., se justifica plenamente, al representar ésta los intereses comunes de los asociados, luchando por mejores condiciones de trabajo de la burocracia en general.

Un hecho que por sí solo acredita la conveniencia de esta Central.

La influencia y fuerza de esta unidad burocrática ha sido suficientemente poderosa para resolver favorablemente a los trabajadores, muchos conflictos surgidos entre una dependencia y su sindicato. Asimismo, compete a la Federación el derecho de designar un representante de los trabajadores, en calidad de Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, representando en este Tribunal los legítimos derechos de

los trabajadores en cualquier conflicto de trabajo y que apegándonos a la definición que de conflicto de trabajo nos dá el Maestro Enrique Tapia Aranda, lo son: "las controversias que surgen con motivo de la creación, modificación o cumplimiento de una relación de trabajo, bien sea individual o colectiva".(25)

En la misma fracción X del apartado -- "B" del artículo 123 Constitucional, está contenido el derecho de huelga de los trabajadores al -- servicio del Estado, el que consideramos un derecho social económico como lo hemos sostenido en -- el curso de este trabajo, cuyo ejercicio permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones -- de trabajo prestaciones y salarios y en el porvenir reivindicaciones sociales.

Es un derecho social, ya que no se concibe ejercido por un trabajador en lo individual y en su beneficio; lo cual responde a la naturaleza del hecho histórico que le dió nacimiento y -- que hemos analizado, convirtiéndose en una arma -- de lucha de la clase obrera.

(25).--Lic.Enrique Tapia Aranda.Derecho Procesal -- del Trabajo.Tercera Edición.México 1971.

La finalidad de este derecho es de orden económico ya que ordinariamente no persigue - otros objetivos que beneficios traducibles en dinero. Puede tratarse directamente de la mejoría - del salario o bien como lo señala el Dr. Alberto-Trueba Urbina, en condiciones de trabajo más favo- rables y que en todo momento admiten evaluación - pecuniaria; finalmente, en otras prestaciones di- versas al salario que aumentan el poder económico del trabajador, aumentando de esta suerte su jor- nal.

Así pues, la huelga tiene como finali- dad principal un objetivo económico y se ejerce - directamente para unificar situaciones contractua- les que se ven traducidas al fin en mejores emolu- mentos o en diversas condiciones de trabajo, que- tiene el mismo resultado, es decir favorables al- trabajador.

A través de este derecho se debe rei- vindicar de una manera pacífica a los trabajado- res al servicio del Estado, lográndose así de una manera la dignificación del hombre como trabaja- dor, aunque si bien es cierto que la burocracia - ha logrado a través de sus sindicatos obtener me- jores condiciones en la prestación de sus servi--

cios sin haber ejercitado el derecho de huelga; - más cuando los trabajadores al servicio del Estado ejerciten el derecho de huelga, con fines reivindicatorios la burocracia encontrará el camino para su dignificación como integrante de la clase trabajadora.

La ley de la materia en su artículo 92 la define como la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de los trabajadores, decretada en la forma y términos que la misma establece.

Por otra parte, puntualiza en el artículo 93 que la declaración de la huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los - trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que la misma establece, entre los que podemos distinguir -- los de fondo y los de forma.

Por lo que hace a los requisitos de -- fondo, consideramos que son aquellos que dan motivo al ejercicio del mismo derecho de huelga; es - decir, las motivaciones propias de las situacio--nes que de hecho colocan a los trabajadores públicos ante el Estado demandando mejores condiciones de trabajo, mejor salario u otras prestaciones, y-

no nos referimos a una situación de desigualdad-económica respecto del Estado considerado como patrón, porque en última instancia el Poder Público, no tiene las características de empresario en las relaciones laborales ya que no es propietario de los medios de producción, sino solamente depositario y administrador de los recursos públicos, y en consecuencia no genera bienes de producción en el sentido económico, que es lo que se da en el capitalismo.

De hecho en las relaciones laborales-existentes entre el Estado y los servidores públicos no existe propiamente dicho un mercado económico; pero si existe un grupo social llamado burocracia, integrante de la clase trabajadora, con necesidades derivadas de sus funciones - como miembros de la colectividad y como seres humanos que viven de su trabajo.

Del análisis de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado encontramos como requisitos de fondo, que motivan el ejercicio del derecho de huelga, por una parte, la violación de los supuestos consagrados por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y como segundo requisito el hecho de que es la viola-

ción se haga de manera general y sistemática.

Los supuestos cuya violación de manera general y sistemática, motivan el ejercicio del derecho de huelga de los empleados públicos son los siguientes:

"Artículo 123 Constitucional, apartado "B".- Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pue-

da ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Solo podrán hacerse retenciones, - descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores solo podrán ser - suspendidos o cesados por causa justificada, en - los términos que fije la ley. En caso de separa-
ción injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo, o por la indemniza-
ción correspondiente, previo el procedimiento le-
gal. En los casos de supresión de plazas, los tra-
bajadores afectados tendrán derecho a que se les-
otorgue otra equivalente a la suprimida o a la --
indemnización de Ley;

X.- Los trabajadores tendrán el dere--
cho de asociarse para la defensa de sus intereses

comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. -- Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajado--

res tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes, y

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de pro-

tección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social".(26)

A través de este precepto, se protege de manera muy amplia a los trabajadores al servicio del Estado, y la violación de alguno de estos derechos, por parte del titular de alguna dependencia, puede ser motivo de huelga; y cabe aclarar que la simple violación aislada de alguna de las garantías mencionadas no es causal suficiente para motivar una huelga, ya que es necesario que la violación sea hecha de manera general y sistemática.

Así pues, la violación general y sistemática por parte del titular de una dependencia de los supuestos contenidos en el apartado "B" -- del artículo 123 Constitucional; es motivo de -- huelga, siendo esto, requisito sustancial y de -- fondo.

Los requisitos de forma, se derivan de la fracción X del artículo 123 Constitucional, en donde se señala que los trabajadores al servicio del Estado podrán hacer uso del derecho de huelga

(26).--Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade S.A. México 1964.

previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley.

Lo antes expuesto, implica que si han sido satisfechos los requisitos de fondo a que nos referimos anteriormente, es necesario que para que el movimiento de huelga sea protegido y reconocido jurídicamente, se cumplan con los requisitos de forma.

Los requisitos de forma establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, son los siguientes:

a).- Que se ajuste a los términos del artículo 94, de la Ley de la materia, que establece como necesaria la violación general y sistemática, de los derechos consagrados en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

b).- La manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada de suspender las labores.

c).- La presentación ante el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del pliego de peticiones acompañado de la copia del acta de asamblea en donde consta el acuerdo de declarar la huelga.

d).- Asistir a las audiencias de aveni

miento, dado el caso de que el Tribunal la hubiere declarado legal, dentro del término de 72 horas, que la misma Ley señala.

e).- El transcurso del término de 10 días desde la notificación, que al titular de la dependencia afectada hace el Presidente del Tribunal, con la copia del pliego de peticiones, para que resuelva.

f).- La carencia de un entendimiento entre las partes.

La conjugación de estos elementos en el orden y términos establecidos por la ley reglamentaria, son los requisitos de forma, sin el cumplimiento de los cuales, la suspensión de labores como consecuencia del movimiento, y el movimiento de huelga en sí mismo no tiene el carácter jurídico que la Constitución y la Ley Reglamentaria reconocen, es decir, como derecho de los trabajadores.

Por otra parte, es necesario destacar que el cumplimiento de los requisitos a que nos hemos referido es exigido por la Ley para proteger a los trabajadores al Servicio del Estado, en el ejercicio del derecho de huelga; pero existen situaciones de hecho, que acompañan a la huelga.

o ciertos actos que pueden producirse en ocasión de ella y los cuales no permiten que el orden jurídico proteja el movimiento.

La Ley de los trabajadores al servicio del Estado, establece que cuando la mayoría de -- los huelguistas ejecuten actos violentos contra -- las personas o propiedades, será declarada ilegal y delictuosa y siendo esta declaración motivo para declarar terminada la huelga, consideramos que este es un requisito de forma con el que se debe cumplir antes y después de que se lleve a cabo la suspensión de labores, independientemente de -- que los trabajadores que ejecuten estos actos, -- pierdan su calidad de trabajadores y si esos actos no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, sean sancionados con prisión hasta de dos -- años y multa hasta de diez mil pesos, más la repa ración del daño.

Por otra parte, cuando la huelga se de crete, en los casos de invasión, perturbación gra ve de la paz pública, o de cualquiera otro que -- ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto y que el Presidente de la República Mexicana sus-- penda las garantías de los trabajadores al servi-- cio del Estado, la huelga será declarada ilegal y

delictuosa teniendo como consecuencia que sea motivo de terminación, por lo tanto constituye otro requisito, y el incumplimiento del mismo convierte a la huelga en una situación de hecho y no de derecho.

La Ley de los trabajadores al servicio del Estado, se refiere en algunos de sus preceptos al concepto de legalidad o ilegalidad de la huelga y a este respecto consideramos que se refiere al hecho de que el derecho de huelga se ejercite en la forma y términos establecidos por la Constitución y la Ley.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computando desde la hora en que se reciba la copia del escrito acordando la huelga, si esta es legal o ilegal; y esta declaración se hará según se haya satisfecho o no los requisitos siguientes:

a).- La violación de manera general y sistemática de los derechos consagrados en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

b).- Que sea declarada por las dos terceras partes del total de trabajadores de la dependencia afectada.

Si el Tribunal declara que la huelga es legal procederá a la conciliación de las partes, señalando para el efecto, audiencias de avenimiento, en las cuales será obligatoria la presencia de las partes, así como también, al hacerse esa declaración si transcurre el término de 10 días contados a partir de la notificación hecha al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones y no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Otra consecuencia de la declaración de legalidad de la huelga será que el Tribunal a petición de las autoridades competentes es decir de la dependencia afectada y tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número de los trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores con el objeto de que se realicen los servicios cuya suspensión signifique un peligro para la salud pública, o perjudique la conservación de las instalaciones o la estabilidad de las instituciones.

Ahora bien, si el Tribunal declara ilegal la huelga en base a lo establecido en los párrafos anteriores las consecuencias para los tra-

bajadores serán las siguientes:

En caso de que no se hubieran suspendido las labores, prevendrá el Tribunal a los trabajadores, que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y además dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión.

En caso de que hubieran suspendido las labores, los trabajadores que lo hicieron quedarán cesados por ese hecho, sin responsabilidad para el titular de la dependencia.

Por otra parte, sin estar sujeto al término de 72 horas a que nos hemos referido, el Tribunal puede declarar ilegal y delictuosa la huelga, ya sea que se hubieren suspendido las labores o no, en los siguientes casos:

a).- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades.

b).- Cuando se decrete la huelga habiéndose suspendido las garantías de los trabajadores al servicio del Estado en los términos del artículo 29 Constitucional.

La declaración de la huelga como ilegal y delictuosa acarrea como consecuencia la pér

dida de su calidad como trabajadores a aquellos - que se encuentren en los supuestos previstos anteriormente. Por otra parte, aquellos que ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades serán sancionados con pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de \$10,000.00 más la reparación del daño, si sus actos no constituyen -- otro delito cuya pena sea mayor.

La declaración de ilegalidad de una -- huelga implica la terminación de la misma en los términos del artículo 108 fracción III de la Ley comentada.

Si los trabajadores al servicio del Es tado, suspenden las labores antes de que transcurra el término de diez días contados a partir de la notificación, el Tribunal declarará inexistente la huelga, lo cual acarrea como consecuencia:

a).- Que el Tribunal requiera a los -- trabajadores para que reanuden las labores en un término no mayor de 24 horas, apercibidos que de no hacerlo, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado.

b).- El Tribunal declarará que el Esta do no ha incurrido en responsabilidad.

Los dos supuestos anteriores; no ten--

drán efecto, si los trabajadores suspendieron las labores antes de vencer el término referido, en los casos de fuerza mayor o error no imputable a los mismos trabajadores.

La declaración de inexistencia de la huelga es causa de terminación de la misma.

Nos hemos referido, de una manera general al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como la autoridad competente para conocer de estos conflictos pero cabe mencionar la excepción establecida en la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en el sentido de que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a las causas de terminación de la huelga, la Ley es muy clara a este respecto señalando las siguientes:

a).- Por avenencia entre las partes en conflicto.

b).- Por resolución de la Asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros.

c).- Por declaración de ilegalidad o -

inexistencia, y

d).- Por laudo de persona o tribunal, que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas se avoque al conocimiento del asunto.

En cuanto a la avenencia de las partes, podemos decir que es uno de los medios más rápidos de la resolución del conflicto y considerando que declarando el tribunal legal a la huelga, cita a las partes para que concurren a las audiencias de conciliación, siendo éste el medio ideal de la terminación de la misma. La falta de experiencia en huelgas de servidores públicos, que no se han realizado todavía, impide precisar la eficacia -- con que puede operar la función conciliatoria; pero es de suponer que llegado el caso, las autoridades correspondientes desempeñarán un papel muy satisfactorio a los intereses de los trabajadores.

Es evidente que en la práctica solo -- han habido actividades propendentes a la huelga, por una posible falta de conciencia de clase, dirección y continuidad en el verdadero objetivo de la sindicación que ha sido dominado por los fines políticos y no laborales.

Por lo que hace a la resolución de la Asamblea como causa de terminación de la huelga,-

es un medio que teóricamente podría considerarse como idóneo; pero es evidente que sería lesivo a los intereses de los trabajadores, ya que en si mismo implica una confesión de su derrota motivada seguramente por la convicción de que la lucha es inútil, o si la Asamblea toma por mayoría de sus miembros el acuerdo de desistirse de la huelga sin que sus peticiones hayan sido resueltas, es seguramente a causa de presiones o maniobras muy poderosas, siendo un tanto ilógico suponer -- que la Asamblea considere injustas sus peticiones.

La declaración de ilegalidad o inexistencia como causas de terminación de la huelga, han sido analizadas con anterioridad y solo nos resta decir que la inexistencia se declara en el caso de que las labores se suspendan antes de -- que venza el término de 10 días, que la Ley concede al titular para resolver sobre las peticiones, contado desde la fecha en que se le notifique.

La ilegalidad de la huelga se declarará por el Tribunal, cuando el movimiento de huelga no este fundado en la violación general y sistemática de los derechos consagrados en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional; cuando no-

sea declarada por un mínimo formado por las dos - terceras partes de los trabajadores de la dependencia; cuando no se presenten ante el Presidente del Tribunal el pliego de peticiones y la copia del acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga; cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades, o cuando se decrete en los casos del artículo 29 Constitucional.

Otra de las referidas formas de terminación de la huelga es por el laudo dictado por la persona o tribunal que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas se hubiera avocado al conocimiento del conflicto. En este caso la resolución arbitral tiene los efectos de una resolución judicial.

En el caso de que el laudo sea favorable a los intereses de los huelguistas, declarándose la responsabilidad del Estado, se condenará a éste para satisfacer las peticiones de los trabajadores dando un plazo para su cumplimiento y reanudando sus labores los trabajadores. Hasta aquí, la situación jurídica está perfectamente definida; pero el problema surge cuando el laudo se pretende hacer efectivo, ¿que ocurrirá si el -

titular de la dependencia se niega a acatarlo?

Es evidente, que el laudo tendría un contenido fundamentalmente económico. La Ley de la materia señala que las condiciones generales de trabajo cuando contengan prestaciones económicas, que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal, que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación deben ser autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrán exigirse su cumplimiento al Estado. Estas condiciones de trabajo pueden a través del laudo, sufrir modificaciones que contengan prestaciones económicas y ante este razonamiento surge la interrogante respecto de ¿cuál será la posición del Estado y la del mismo Tribunal si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está imposibilitada para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del laudo?.

Consideramos que la solución a este problema particular que no se ha presentado en nuestra historia, está en la formulación de un nuevo presupuesto de Egresos en donde se conside-

re el cumplimiento de la resolución.

Las anteriores consideraciones nos conducen al análisis valorativo del derecho de huelga de los trabajadores al servicio del Estado, el cual evidentemente es una poderosa arma de lucha, puesta en manos de la burocracia para lograr la protección y reivindicación en sus derechos, pero lamentablemente no ha sido utilizado con la magnitud con que fue concebido por el Constituyente de 1917, que señaló el punto de partida de la dignificación del hombre.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los trabajadores al Servicio del Estado constituyen la burocracia, encontrándose sus miembros unificados por su relación de trabajo con una sola institución que es el Estado; pero no constituyen una clase social, sino un grupo social integrante de la clase trabajadora.

SEGUNDA.- En las relaciones laborales existentes entre el Estado y sus trabajadores no existe propiamente dicho un mercado económico; pero si existe un grupo social llamado burocracia con necesidades derivadas de sus funciones como miembros de la colectividad y como personas que viven de su trabajo.

TERCERA.- La lucha de la burocracia por obtener el reconocimiento de sus derechos no es una lucha distinta de la emprendida por la clase trabajadora en general, ya que al formar parte de ésta ha fortalecido las filas en donde se debaten por obtener su dignificación aquellos que tienen en común su fuerza de trabajo como patrimonio.

CUARTA.- Tanto las conquistas alcanzadas por la-

clase trabajadora, así como las derrotas sufridas por ésta, afectan la situación de los trabajadores al Servicio del Estado, ya que forman parte de esta clase social en la que todos sus miembros libran una sola lucha con un mismo objetivo que es el lograr condiciones más dignas y humanas para todos los trabajadores.

QUINTA.- La culminación de la lucha de la clase-trabajadora, la encontramos en el reconocimiento de derechos que se hizo en la Constitución de 1917 a través del artículo 123, el que no sólo se refiere al trabajo económico; sino al trabajo en general, quedando amparados todos los trabajadores.

SEXTA.- El derecho social del trabajo, contenido en la Constitución de 1917 representa el primer reconocimiento de derechos hecho en favor de los trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que son de derechos consignados en favor de la clase trabajadora en general, de la cual la burocracia es un importante sector.

SEPTIMA.- Los derechos sociales de los trabajado-

res al Servicio del Estado fueron consignados en el artículo 123 de la Constitución de 1917; pero debido a la situación política y a las interpretaciones dadas al referido precepto Constitucional, los burócratas fueron marginados del amparo otorgado a todos los trabajadores por el Constituyente de 1917.

OCTAVA.- Los trabajadores al Servicio del Estado viven en constante lucha por lograr una superación efectiva en su situación como miembros de la clase trabajadora y como resultado de esto se reconocieron sus derechos a través del Estatuto expedido durante el Gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas, mismo que en lo esencial fue elevado a la categoría de norma Constitucional.

NOVENA.- Todos los movimientos de carácter colectivo llevados a cabo por la clase trabajadora con el fin de superar su situación, influyeron de manera determinante para lograr el reconocimiento de derechos que se hizo en favor de los trabajadores al Servicio del Estado a través del Apartado "B" del artículo 123 Cons-

titucional.

DECIMA.- La integración del artículo 123 Constitucional en dos apartados, cuyo apartado B se refiere a los trabajadores al Servicio del Estado no significa la creación de nuevos derechos en favor de los burócratas; sino el reconocimiento hecho de una manera indubitable de los derechos consagrados en favor de éstos a partir de la Constitución de 1917, como resultado de la proyección y actualización de la obra del Congreso Constituyente señalando la culminación de la lucha emprendida por la burocracia para obtener el reconocimiento de sus derechos.

ONCEAVA.- El Apartado B del artículo 123 Constitucional está formado por las disposiciones de carácter social que tienden a proteger y reivindicar a los trabajadores al Servicio del Estado, con objeto de que se cumplan los principios de justicia social que forman la base y esencia del derecho mexicano del trabajo.

DOCEAVA.- El derecho de huelga reconocido en fa-

vor de la burocracia a través de la Constitución es parte integrante del derecho social y por lo tanto tiene una doble -- finalidad, que es: la de proteger y reivindicar a los trabajadores al Servicio del Estado, a través de un cuerpo de leyes escritas como lo es la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

TRECEAVA.-El instrumento de lucha más eficaz con que cuentan los trabajadores al Servicio del Estado es el derecho de huelga consignado en su favor en la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado, para que a través de su libre ejercicio puedan hacer valer sus derechos y por medio de la vigorosa fuerza de su unión aunada a la presión de suspender las labores -- logren su reivindicación.

CATORCEAVA.-El derecho de huelga de los trabajadores al Servicio del Estado solo ha sido utilizado como una amenaza en contra del Estado, con el fin de protegerse evitando que sufran menoscabo en sus derechos, -- sin haberlo ejercitado con la proyección con que fue concebido por el Constituyente

te de 1917 que es la de reivindicar a la
clase trabajadora.

QUINCEAVA.-Toca a los trabajadores al Servicio del
Estado ejercitar el derecho de huelga --
en toda su magnitud con fines de reivin-
dicación, cuando no se cumplan con los--
postulados del artículo 123 Constitucio-
nal, obteniendo para la clase trabajado-
ra su más caro anhelo: la Justicia So- -
cial.

te de 1917 que es la de reivindicar a la
clase trabajadora.

QUINCEAVA.-Toca a los trabajadores al Servicio del-
Estado ejercitar el derecho de huelga --
en toda su magnitud con fines de reivin-
dicación, cuando no se cumplan con los--
postulados del artículo 123 Constitucio-
nal, obteniendo para la clase trabajado-
ra su más caro anhelo: la Justicia So- -
cial.

te de 1917 que es la de reivindicar a la
clase trabajadora.

QUINCEAVA.-Toca a los trabajadores al Servicio del-
Estado ejercitar el derecho de huelga --
en toda su magnitud con fines de reivin-
dicación, cuando no se cumplan con los--
postulados del artículo 123 Constitucio-
nal, obteniendo para la clase trabajado-
ra su más caro anhelo: la Justicia So- -
cial.

B I B L I O G R A F I A

- Bielsa Rafael- "Algunos aspectos de la función -- pública". Universidad Nacional -- del Litoral, Santa Fé, edición 1941.
- De la Cueva Mario- "Derecho Mexicano del Trabajo". México, edición 1964.
- Mendieta y Núñez Lucio- "Sociología de la Burocra cia". Biblioteca de Ensayos socio- lógicos. U.N.A.M., edición 1966.
- Mendieta y Núñez Lucio- "La administración públi- ca en México". México, edición 1942.
- Pastor Rouaix- "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de -- 1917". México, edición 1959.
- Tapia Aranda Enrique- "Derecho Procesal del Traba jo". México, edición 1971.
- Tena Ramírez Felipe- "Leyes Fundamentales de Méxi co 1808-1967". México, edición -- 1968.
- Trueba Urbina Alberto- "Nuevo Derecho del Trabajo". México, edición 1970.
- Trueba Urbina Alberto- "El nuevo artículo 123". - México, 1970.

"Manifiestos y Documentos de 1810 a 1966". Cámara de Diputados. México, 1966.

"Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917". México

"Los Presidentes de México ante la Nación". Cámara de Diputados. México, 1966.

"Constitución Política Mexicana". Ediciones Andra de S.A. México, 1964.

"Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión". México 1963.

"Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". México, 1970.

"Nueva Ley Federal del Trabajo". -comentada por el Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. - Jorge Trueba Barrera. México 1971.

"Manifiestos y Documentos de 1810 a 1966". Cámara de Diputados. México, 1966.

"Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917". México

"Los Presidentes de México ante la Nación". Cámara de Diputados. México, 1966.

"Constitución Política Mexicana". Ediciones Andra de S.A. México, 1964.

"Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión". México 1963.

"Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". México, 1970.

"Nueva Ley Federal del Trabajo". -comentada por el Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. - Jorge Trueba Barrera. México 1971.